AÑO: 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº ...IV-0090-2004

ASUNTO: "LEY DE AMPARO".

FECHA DE SANCION:

CONSTA DE ... 98 FOLIOS

AÑO 2004 Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

W-0090-2004

Ley No. : 5474

	*					-	
					, •		•

	***************************************					•	

FECHA DE	SANC	10N:	17 de	marzo de	2004,		
Consta de					•		



H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

H.C.D: Nº 016 Folio 014 Año 2004	Fecha de Presentación: 25:02-2004 Nora 14:0
NICIADO POR COMENTA Senado: Asunt	lo Cont. y lo Tarlamentaria
Comisió Difutalo: Negori	os Contitucionales -
ASUNTO: PROYECTO DE LEY = En mont	
Sy Nº 5382, As ha analizad Amparo"	
DESPACHO CONJUNTO Nº 34-UN	H & OD O DE LEADENZHAL
CAMARA DE SENADORES _	
TRA	MITE-
H. CAMARA DE SENADORES	H. CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRADA	ENTRADA Fecha 03 de marzo de 2084
echa	recnd \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
	Jupanin Constitucionida
Comisión de	Comisión de Magacios Constitucionoles
Comisión de	Comisión de Marcuos Constitucion ollos Fecha de Despacho B-03-2004
Comisión de	Comisión de Magacios Constitucionoles
	Comisión de Marcuos Constitucion ollos Fecha de Despacho B-03-2004
Fecha de Despacho	Comisión de Magacios Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Orden dels
echa'. de : Despacho	Comisión de Magacios Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 O4 Hayria de Orden dels PRIMERA SANCION
Fecha de Despacho	Comisión de Magacion Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Orden del PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION
Fecha de Despacho Despacho Nº de Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION	Comisión de Magacios Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Orden sdel PRIMERA SANCION Fecha
Fecha de Despacho Despacho Nº de Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION	Comisión de Magacion Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Orden del PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION
Fecha de Despacho Despacho Nº de Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Techa ULTIMA REVISION	Comisión de Magacion Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Orden del PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Fecha ULTIMA REVISION
Fecha de Despacho Despacho Nº de Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Techa ULTIMA REVISION	Comisión de Magacion Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Ordens del PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Fecha
Fecha de Despacho Despacho Nº de Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Techa ULTIMA REVISION	Comisión de Magazion Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 04 Hayria de Ordens del PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Fecha ULTIMA REVISION
SEGUNDA REVISION Fecha ULTIMA REVISION Fecha	Comisión de Magazias Constitucionales Fecha de Despacho 8-03-2004 Despacho Nº 44 O4 Haurias de Orden del PRIMERA SANCION Fecha SEGUNDA REVISION Fecha ULTIMA REVISION



PRESIDENTA COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
DIP. TERESA LOBOS SARMIENTO
S______D

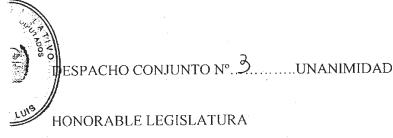
Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, que han analizado la Ley N° 5054, sugiriendo se apruebe sin ninguna modificación.

Saludole Atte.

24-0-2.04(184s)

/ICTOR HUGO MENENDEZ Senador Provincial CAMARA DE SENADORES H a Provincia de San Luis

SECR: 15000: ATIVA
HORIZO 24/02/04 10 19:30





Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Nº 5054 y por las razones que darán los Miembros informantes Senador Victor Hugo Menéndez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º.-

Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circumscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público: de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales.

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art. 2°.-

La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.

- Art. 3º.
 La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-
- Art. 4°.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:
 - a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicifio del recurrente.-
 - b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
 - c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
 - d) La petición en términos claros y precisos.-
- Art. 5°.
 El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.

 También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.

 Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.
- Art. 6°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4° y 5°, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-
- Art. 7°.Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación. y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-
- Art. 8°.
 Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7°, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-
- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) dias, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.
- Art. 10".
 Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de un (1) día, que, extraordinariamente, y sólo a petición de la parte que haya ofrecido la prueba, podrá ampliarse hasta dos (2) días.-

Luis

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el termino establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

Art. 11°-- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12°.
Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

Art. 13°.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Art. 14°.
Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en dias hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

Art. 15": Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.
 Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16°.
Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17°-- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado

tramite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regiral los siguientes plazos procesales administrativos:

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días, b) Providencias de nero trámite administrativo: cinco días.
- c) Notificaciones: cinco días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: diez dias, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
- D Cuestiones incidentales: veinte dias.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18".- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

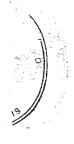
Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19%.
En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Jucz de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.



- b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezea prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339° y 341° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
- c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
- d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) dias contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de cinco días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.
- c) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo de la Administración y del funcionario en forma solidaria que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230°, 231°, 232° y 233° del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevean los Artículos 323° y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

Art. 21°.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

Art. 22".- De forma.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS : SENADORES: MENÉNDEZ VICTOR HUGO, SALINO MARIA ANTONIA. DIPUTADOS: PINTO JORGE OSVALDO, SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO, IRUSTA ESTELA BEATRIZ, GATICA PATRICIA NORMA,

LEYES AMELIA MABEL, REMIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, ESTRADA ALBERTO VICTOR, CIMOLI JORGE OSVALDO Y BRIDGER HAROLDO.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE SENADORES.

MARIN ANTONIA PROVIDENTE PROVIDEN

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Presidente Camplitudionales
Negoción Camplitudionales
H. Cämara de Dup. de la Prov. S.L.

ALBERTO VICTOR ESTRADA Diputado Provincial

Cámara de Diputados - San Luis

DORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Camara de Diputados-San Luis

AMILIA MINDEL LEYES Vice Presidente Primero Cámara de Ciputados - San Luis

Acto 4: 3 gr len lo lendod & Son lin, Provincio tel desens hombis Aus roof & by de intitres dis klas & tereno del euro des une 10 ye O Pinto pluotro, Siendo las 1130 As de Reune en el despecho 30 Whento & tode 1 & lo Courses de Diputades la Comision & Neipocus Ciradita seoting trade como la son de presencire de la lucausors, Securs Difento Contistaques des peu figurou al emorgen; Abreito el De to k y Hearts a Consi fuscion for la Prai Leucis & la Ceruisione Alose/leyes Poroldo totidger Rohipicoción & le les de Recurso & Aupers 1014, les KASILINES o la Victimo del delesto 5371, Ley de Cupo fenencias no 5/00, proc limoli by to Regis to to Den dow, Ali menteris known 5202, y lings It pues to a lesin servicion y sesotidos las temos propuestos se land re Apustor y notificar las leyer 5054, 5371, 5108 y 5002 Cen bo kecho Vi jeuts o lo fecha. - De lo Sequido il Prasi kute k lo Comision informo que ve relocion el lucigo te Procediminto Civil y Cerner cist Apresodo ne la Remin auteur, que el lusino Les ser reodecuedo y e que el terto efuesado se encuento lesochioli Jodo enteriordo des que se o ludar o gue hor 8: do devopolos, Moltes que se encuentran toto l'enente descrétualizades y que Consporte acleur el fecto sel Rusigo o la realidad niquete le fue en quele ocordoile fur cuoci unidel. de Enje y ocurde Lemo temois for lo provino remin Lent non lere les Modifi Oscing y upones of acting to Hoce Limited linewicol. Con lo fre is dis for finalizado el Acto handa la 7260 AS- hindip lo Remin', fir man Lobs be Roufer widod.

M FOIS' WIEWCOTES 13 DE DICIEMBUE DE 1993

z Sad DOR Medo ADO DE GOBIERNO Y

PADO DE HACIENDA Y

CAS office

'ABO **de desarrollo**

CIAL Vergés

TADO DE INDUSTRIA,

CCCION:

F.A GOBERNACION

Daract

£ADO

- ADJUTOR

ORDUNACION Y

CGAL, TECNICO Y

Wanzo

@ DE RELACIONES

ALES

O DE CULTURA Y

So de Marrero SO DE HACIENDA

lar Poggi 3)**E OBRAS PUBLICAS**

AE SALUD INTEGRAL

DO DE VIVIENDA, GENTE

O DE INDUSTRIA Y

astavo Cerioni DO DE TURISMO Y

ை Da Ponte

O DE PRODUCCION

OPECUARIO

Gatiérrez

DO DE LA FUNCION

Flores

SUMARIO

1-3 Legislativas

4-10 Administrativas: Decretos - Secretaría
General de la Gobernación - Ministerio de
Gobierno y Educación- Ministerio de
Hacienda y Obras Públicas - Ministerio de
Desarrollo Humano y Social - Ministerio
de Industria, Turismo, Minería y
Producción

Producción
Decretos Sintetizados - Ministerio de
Industria, Turismo, Minería y ProducciónMinisterio de Gobierno, Justicia y Culto

10-13 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias

13 Asambleas

13-14 Licitaciones

14-15 Comerciales

15 Sección Judiciales - Edictos

15-16 Remates

16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY Nº 5.054
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

CAPITULO PRIMERO

Art.1º.- Toda persona (Isica o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer Acción de Amparo, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la Provincia, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines utiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales.

Art.29.-La Acción de Amparo no procede en los casos que se

刊 40 円具

enumeran seguidamente:

Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.
 Couando en forma evidente, el impedimento, difficurestricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de derechos enumerados en el Antículo anterior, no se encue fundado.

3.-Si la restricción de alguno de los derechos enumerados el el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva à una Autoridad Nacional.

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien comun.

Art.3º.- La Acción de Amparo podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.

Art.4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

 a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.

b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.

c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del

derecho que le motiva.

d) La petición en términos claros y precisos.

Art.5º- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que Intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se droducirán.

demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.
Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa,

no se aceptará la prueba de posiciones.

Art.6º,- La inobservancia de cualquiera de los re-

Art.6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.

Art. 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quien la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que lundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informes, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art.8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que

corresponda.

Art.9°.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegado el amparo.

Art.10º.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijara audiencia para producirlas, dentro de un término de un (1) día, que, extraordinariamente, y solo a petición de la parte que haya

genth land

👻 la prueba, podrá ampliarse hasta dos (2) días.

a audencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de promerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución

Recibida la pruebil o procticadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del termino filado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de plend derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quien deberá hacerto en el mismo término.

hacerlo en el mismo término!

Art.11º. Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará strar el respectivo mandangiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contradrá: la expresión concepta de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirigo; la deterprinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo ligado para el cumplimiento de la rescriución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordeniaria el uso de la herzal pública y ellanamiento de domición si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quien se haya dictado resolución deberá cumplita sin oponer excusa alguna ni circunstancias en defensa extrente de responsabilidad, bajo epercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Articulo 8º de la presante Lev.

responsabilidad, bajo eperciomiento de incurrar en au ambigrasso assi prescripcios est o noncuero de la presente Los de Apelación que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá aterponerse Riccurso de Apelación dentro del término de dos (2), días contados a partir de la rotificación de aquella, por ante la Excelentásina Cámara de Apelaciónes que corresponda. El Riccurso de Apelación será interpuesto y fundado arte el Juez que dictó la Resolución, quien concederá con efecto devolutivo el día y mandará elevarão el Tribunal de Apelación, el que deberá acadamente al mentandación alcuna atentra del plazo de cinco (5) días comoutados desde la recepción Sooncedera con erecto devolutivo erora y manuara erevano ar i munar de Apelacioni, el que depera resolver an austraciación alguna dentro del plazo de cinco (5) tilas computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.

Art.13*- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá

Art. 13*. La interposicion de la Accion de Amparo regiamentada en la presente Ley, no impedira si ejercicio diva acciones legales que correspondieren.

Art. 14*. Los plazos y láminos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son parentorios e improrrogables, corren en días hábles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nutidad.

Art. 15*. Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien interna al racurso quando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exertas de los impuestos o lasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas

Art.16°.- Las costas serán a cargo del accionante el la Acción de Amparo luera rechazada, y do la persona, entidad o Autoridad contra quien se dirige, en caso de que la Acción proceda.

CAPPAILO SÉGUNDO

CCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS SALES ADMINISTRATIVOS

Art.17:- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive antes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

a) Para las chaclones, intimaciones, emplazamientos y vistas; cinco días.
 b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco días.

c) Notificaciones: cinco días contados a partir del acto que se trate o de producidos los hechos conocer;

d) informes y dictámenes: diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el

azo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

3) Decisiones sobre cuestiones de londo fundadas en las peticiones de los interesados y soursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con con declarenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

1) Cuestiones incidentales: veinte días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario y

erán obligatorios para la Administración de los interesados.

Serant obugatorios para la Administración de los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a Administración por el Artículo 2º del Código Cívil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, de oficio en apedido del interesado, del interesado, del interesado, del interesado del interesado, del interesado, del interesado, del interesado del interesado, del interesado del interesado, del interesado,

art 18°.-El allencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de g un pre-unctamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición à acordarse al silencio sentido positivo.

A accordante as sencico sentido positivo.

Sonas nomas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no
civid exceder de cuarenta días contrados e partir de la fecha en que las actuaciones estudieren en
cacó de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, diciámenes y
dista resolución definitiva, sin que la autoridad competenta se pronuncia, se considerará que
dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competenta se pronuncia, se considerará que
DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION
ATLISP-EN DE CARRA ABRESO DE MARCA CON
ATLISP-EN DE CARRA ABRESO DE MARCA CON
ATLISP-EN DE CARRA DE LA ADMINISTRACION

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION
Art. 19°. - En los esaso de Amparo por Mora que pravá el Artículo 48 de la Constitución de ta
civincia de San Luis, la persona lísica o jurídica, que sea parte de un Expediente Administrativo,
cirá solicitar judicialmente se libra orden de pronto despacho. Pravio e recurrir a la via judicial del
cirásado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, a)
cirá intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hublera dejado vencer los
circos fisados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de
ciación de findo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.
DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO
POR MORA ADMINISTRATIVA

POR MORA ADMINISTRATIVA

of a suppliery. POR MONA AUMINISTRATIVA

F.1.20°- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ente el Juez de Primera

Encla más immediato de cualquier fuero de la Primera Circumsoripción Judicial de la Provincia

Total de

San Luis.

Interpuesto el Amparo por mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las sustancias, requerirá al funcionamiento o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo es (3) dise hábites, constituya domicilio legal, informa sobre la causa de la demons aducida y anacitud de los hechos que motivan el reciamo y ofrezca prueba. La hotificación del serimiento de informa se efectuará en la forma prevista por los Anticulos 338º y 34º del Código (1) de la contra de la Provincia.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y productidas tas caso, se resolverá lo pertinente sobre la Morra, librándose orden si correspondiere para que la iniciad administrativa responde despache las actuaciones en el plazo prudencial que se siniciad administrativa responde despache las actuaciones en el plazo prudencial que se

sidad administrativa responde despache las aduaciones en el plazo prudencial que se

establezca seguin la naturaleza o complejidad del dictamen dest o simolo.

Consta

Diputago FQLJ0

4

ï

į

4

٠,

d) Contra la resolución que dicta el Juez concediendo o Caregardo el Amparo, por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélia por ante la Cárnara de Apelaciones que corresponda. contados a partir de la notificación de aquélia por ante la Cárnara de Apelaciones que corresponda. El recurso de Apelación será interpuesto y fundado ente el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustandación ejuma dentro del plazo de cinco días en congutados desde al recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante el el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedentá, a cargo de la Administración y del funcionarlo en lorma solidaria que, hablendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley,

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempiadas por los Artículos 330º, 231º, 232º y 233º del Código de Procedimientos Chries y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevén los Artículos 323º y sigulentes del mismo Código de Procedimientos.

Art.21*.- Derógase en lodas sus partes la Ley Nº 2596 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.

An 22º. Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese. Recirito de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los quince días del mes noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.

MARIO L. BARTOLUCCI Pres. Prov. Hon. Cám. de Sen. Ignacio Elias Urteaga Sec. Leg. Hon. Cám. de Ser. José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip José Roberto Cabáñez Sec. Leg. Hon Cám. de Dip.

DECRETO Nº 2290 GJC-SEGyC-95 San Luis, 5 de Diciembre de 1995

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5.054; y

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que, analizado su texto, es necesarlo vetar algunos párrafos de los Arts. 12° y 20° incisos di) y e), en lo referente a la interposición y concesión del Recurso de Apelación se ha establecido que la misma es con efecto de devolutivo, aderás, en el Art. 20° inc. e) para los casos en que procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas del proceso son impuestas en forma solidaria a la Administración y al Funcionario que no cumplimentó con su obligación administrativa.

Que Fiscalla de Estado solicita el veto del segundo párrafo del Art. 12° y Art. 20° inciso d) en el párrafo "con efecto devolutivo", toda vez que la concesión del Recurso de Apelación con dicho efecto trea eparejado a la Administración una manifiesta desiquakdad en el proceso de amparo, toda vez lo está obligando a cumplir acto jurídicos administrativos que por su naturaleza son definitivos, en base a una Resolución judicial provisoria y sujeta a revisión.

Que en el Art. 20° inc. e) deben vetarse los párrafos "de la Administración" y "en forma solidaria", toda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administración "y ac forma solidaria", toda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas son a cargo unicamente del Funcionario que habiendo sido intimado en forma y por el término de Ley, por inacción no dictó el Acto Administrativo pertinente.

unicamente del curiconami que mamento sou manado en noma y por el comisio de Ley, por fuección no dictó el Acto Administrativo pertinente. Que, en virtud de ello la Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar del Funcionario, en lo referente a la condena de costas judiciales.

Oer Funcionario, en lo reterente a la condena de costas judiciales.

Que en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168º Inc. 3) y normas concordantes de lá Constitución de la Provincia de San Luis, corresponde velar parcialmente el Art. 12º segundo párrato y Art. 20º Inciso D) y E) de la Sanción Legislativa № 5.054.

Que, finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa № 5.054 en todo aquello que no ha sido materia de veto parcial, conforme lo dispuesto en el Art. № 135 inc. fine de la constitución

Por ello y en uso de sus atribuciones, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º.- Vetar parcialmente el Art. 12º párafo "efecto devolutivo" y Art. 20º incisos D) "con efecto devolutivo" y E) de la Sanción Legislativa Nº 5.054, en cuanto establece que para el supuesto caso de procedencia de El Armparo por Mora Administrativa, las costas estarán a cargo en forma solidaria de la Administración y del funcionario que, habiendo sido intimado, no cumplimento su obligación administrativa, deblando establecerae que diches costas estarán a cargo en forma solidaria administrativa, debiendo establecerse que dichas costas son a cargo exclusivamente del

nconano.

Aft.2º- Promulgar la Sanción Legislativa № 5.054, en todo cuanto no ha sido materia de veto ricial en el artículo precedente.

Art.3º- Devolver la Sanción Legislativa № 5.054, a ta Honorable Legislatura para eu sideración y trámite en los términos del Art. 135º de la Constitución de la Provincia.

Art.4º- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno,

Art.5°. - Comunicar, publicar, der el Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Alfredo Francisco Barzola

Preside = Sra. Blanca R. Peregra Sies. Sins = Ex. Tengis - 3r. Salvis Signa = Sr. Sdon. Orlando Svillo



SUMARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES PERIODO EXTRAORDINARIO XVI PERIODO BICAMERAL

36º Reunión - 4º Sesión Extraordinaria - 25 de Febrero del 2004. **ASUNTOS ENTRADOS:**

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.-

30. DARZ

Nota Nº 19/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5370 (Adhesión de la Provincia de San Luis a las disposiciones nacionales sobre Síndrome de Inmuno Deficiencia Humana -HIV-SIDA-, en especial a la Ley Nacional Nº 23798 y sus Decretos Reglamentarios)".- (Expte. Nº 3-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

Nota Nº 20/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5344 (Educación para la Salud y Procreación Responsable)" - (Expte. Nº 4-HCS-04)

<u> A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y</u> SEGURIDAD SOCIAL.-

II - DESPACHO DE COMISIÓN:

De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5314 (Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)".- (Expte. Nº 5-HCS-04)

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 2/2004 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5054 (Ley de Amparo)".- (Expte. 06-HCS-04)

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 3/2004 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5209 (Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional -ATN-, subsidios y toda ayuda extraordinaria a los Municipios)".- (Expte. Nº 7-HCS-04)

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 4/2004 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

III - LICENCIAS:

3.-

Dus. e/aviso: Sdora. Vinique M. Le Freixes)

Secretaria Legislativa SAV/aeo - 25/02/04.-



H. Cámara de Senado

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

CAPITULO PRIMERO

Art. 1".-

Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia, de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art. 2".-

La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-

2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado,-

3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

Art. 3°.-La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

Art. 4°.-La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.-
- El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida b) la acción, y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización,-
- La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que c) le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

Secretario Legimativo H/Senado Prov. de San Luis

Hadan Salatalisto Secretaria gidalina Camara de Senederos

Son Luis

H. Cámara de Senadore



El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

Art. 6°.-

La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

Art. 7%.-

Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

Art. 9°.-Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización Art. 10.~ medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de un (1) día, que, extraordinariamente, y sólo a petición de la parte que haya ofrecido la prueba, podrá ampliarse hasta dos (2) dias.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva. Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

Something daling Champen on Duradoses

Secretorio Legislativo

Senado Prov. de San Luis

Art. 8°.-



H. Cámara de Senadore

Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

- Art. 13.-La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-
- Art. 14.-Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-
- Art. 15.-Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare. Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-
- Art. 16.-Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17.-En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

ERGES Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

6/100 Source Co . millation Cameros de Terradores Pose Luis





 Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco (5) días.

b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco (5) días.

c) Notificaciones: cinco (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.

d) Informes y dictámenes: diez (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: veinte (20) días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-



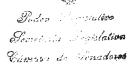
Art. 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren tres (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la





Por Luis



H. Cámara de Senadore

autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley .-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Art. 20.-

El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera

Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339º y 341º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del

dictamen, informe o trámites, pendientes.

Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo de la Administración y del funcionario en forma solidaria que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta

Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230°, 231°, 232° y 233° del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevean los Artículos 323° y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente Art. 21.sanción.-

TERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senade Prov. de San Luis





H. Cámara de Senadores

Art. 22.- Registrese, girese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.

Ese AUAN FERNANCE VERGES

Secretario Ladislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Podra Lagisla**tivo** Sacretirla Lagisla<mark>tivo</mark>

Cámara de Senadora

Son Lists

DI 1410A DEMES PEHEVBA

BLATA A BENEE PERETRA

Presidenta

Honorable Cámara de Senadares

Provincia de San Luis







Poder Legislativo H. Senado de la Provincia de San Luis Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 25 de Febrero de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la

H. Cámara de Diputados

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. Nº 6-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 5382 se ha analizado la Ley Nº 5054 (Ley de Amparo). Despacho Conjunto Nº 3 Unanimidad". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 25 de Febrero del presente año. Constando defs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy

atentamente.-

aeo

Esc/WAN TERNANDO YERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislaties

Secretaria Logislativa Cámara de Secadores

San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA

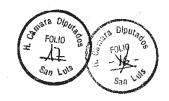
Proxidenta Honorable Cúmara de Sanadores Provincia de San Luis

NOTA N° 15 -HCS-04 -

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA Fecha: 25 - 02 - 2004 Hors: 14-80

Folas QUINCE (15)

FIRMA



IV

Sr. Secretario (Vergés). De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley, caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5054 (Ley de Amparo)"; Expediente N° 06-HCS-04.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Despacho en conjunto N° 3/2004 - Unanimidad - Al Orden del Día.

3

MOCION

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador
por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del Proyecto de Ley en el marco de la revisión de la legislación de la Provincia, dispuesto por Ley N° 5382, referido a la reglamentación de la Acción de Amparo. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Sometemos a votación el tratamiento sobre tablas. Quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -



REGLAMENTACION DE LA ACCION DE AMPARO

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: el presente Proyecto de Ley está referido a la reglamentación de la Acción de Amparo, cuyo objetivo es lograr la tutela judicial inmediata frente a la restricción de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y las leyes vigentes, excepto la libertad ambulatoria que está tutelada por el recurso de Habeas Corpus.

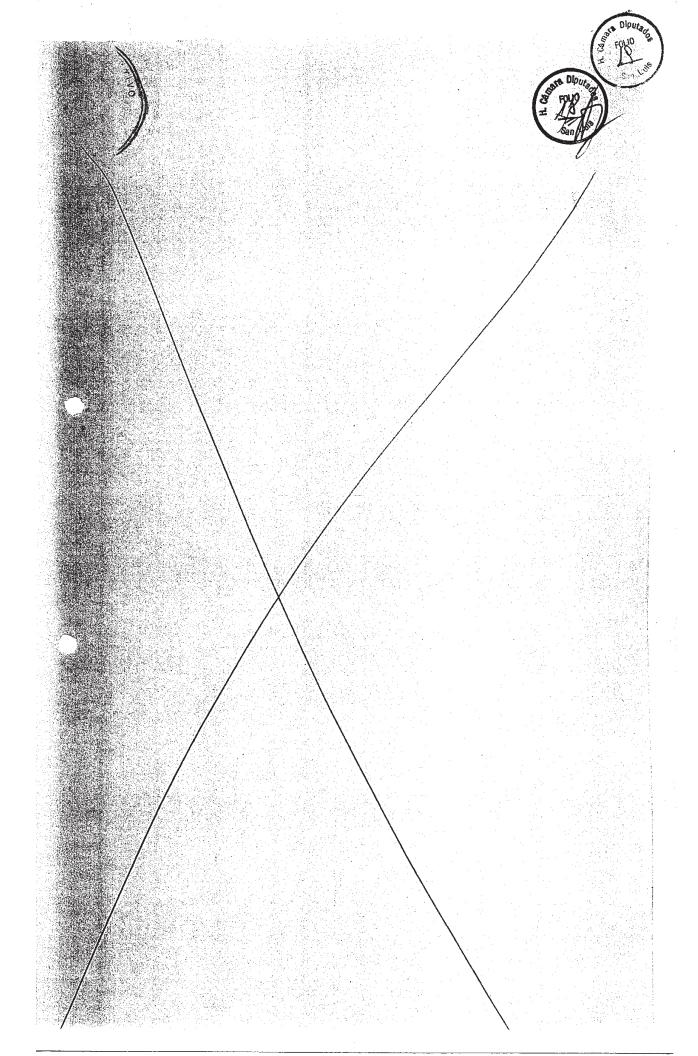
Es importante sancionar el presente Proyecto para garantizar la vigencia en la Provincia de la seguridad jurídica y protección de los derechos de todos los habitantes contra los actos ilegítimos del Estado o de particulares.

El Despacho emitido por las Comisiones de ambas Cámaras incorpora la ratificación total del texto legal vigente a la fecha Ley N° 5054, a la que no se le han introducido modificaciones.

Quiero destacar de que ambas Cámaras, ambas Comisiones, es un Despacho en conjunto, se han expedido por unanimidad en base a la ratificación total de esta Ley, por lo que voy a solicitar a los señores senadores la aprobación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar el Proyecto de Ley en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -





<u>S U M A R I O</u> <u>CÁMARA DE DIPUTADOS</u> 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 3 DE MARZO DE 2004 ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

I - Nota de la señora Ministro Secretario de Estado del Capital CPN Mónica Sandra Pérez, mediante la cual informa respecto a las operaciones de administración, evolución y rescate del Titulo Convertible San Luis. (MdE 158 F. 024/04). Expediente Interno Nº 048 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 – Nota Nº 17-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5314 ("Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia"). Despacho Conjunto Nº 2/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctora Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores señora María Antonia Salino. Expediente Nº 015 Folio 014 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

2 - Nota Nº 15-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5054 ("Ley de Amparo"). Despacho Conjunto Nº 3/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente № 016

OFolio 014 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y
BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

3 – Nota Nº 16-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5209 ("Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional –ATN- Subsidios y toda ayuda Extraordinaria a los Municipios"). Despacho Conjunto Nº 4/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores señor Jorge Omar Morán. Expediente Nº 017 Folio 014 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIAY BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 Nota Nº 263 DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopeña mediante la cual adjunta Resolución Nº 018 DdP- 04 referida a: Instar a la Municipalidad de Juana Koslay, en la figura de la señora Intendente Nora Esther Videla, adoptar una inmediata solución a la peligrosidad que irroga el mal estado del terreno baldío de propiedad de la señora Nydia Daract de Reina. (MdE 151 F. 023/04). Expediente Interno Nº 045 Folio 044 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- Nota de señor Comisario de Cámara Don Carlos Alberto Cisterna mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 25 de febrero de 2004. (MdeE 156 F. 024/04). Expediente Interno Nº 047 Folio 044 Año 2004.
 A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 3 Nota del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis, Doctor Domingo Flores (h) mediante la cual adjunta síntesis de propuestas del colegio para introducir al Código de Procedimiento Criminal. (MdeE 159 F. 024/04). Expediente Interno N° 049 Folio 045 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y
- BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
 Nota de la Doctora Mariel Elizabeth Linardi Juez de Cámara Civil Nº 1, mediante la cual adjunta sugerencias de reforma de Artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.. (MdeE 162 F. 025/04). Expediente Interno Nº 050 Folio 045 Año 2004.

 A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO



PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

I – Nota del señor César Libaak Integrante de la Comisión Organizadora del 2º Encuentro Nacional de Motos, solicita se declare de Interés Provincial el 2º Encuentro Nacional de Motos en Villa Mercedes 2004, a realizarse los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2004. (MdE 150 F. 023/04). Expediente Interno Nº 044 Folio 043 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2 – Nota de empleados Planta Permanente del Hospital Escuela de Salud Mental mediante la cual ponen en conocimiento diferentes situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas. (MdE 154 F. 024/04). Expediente Interno Nº 046 Folio 044 Año 2004. A CONOCIMIENTO

IV - DESPACHOS DE COMISION:

- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley № 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley № 5294 ("Ratifica la Segunda Addenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal según Ley Nacional № 25400 firmada por la provincia de San Luis y el Gobierno Nacional"). Expediente № 018 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO № 14 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA
- 2 De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley Nº 5346 ("Establece la regularización dominial de los barrios construidos o financiados por el Gobierno de la Provincia y la inscripción de los Reglamentos de Copropiedad"). Expediente Nº 019 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
 DESPACHO CONJUNTO Nº 15 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA
- 3 De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley Nº 3341, 3710, Artículo 88 de la Ley Nº 3779, Artículo 23 de la Ley Nº 3414, Artículos 82, 83 y 84 de la ley Nº 5154, Ley Nº 3278, Artículos del 439 al 561 de la Ley Nº 310, Leyes Nº 3852, 4259, 3620 y 4924 del "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis". Expediente Nº 020 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

4 – De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5023 ("Transferencia de Dominio de Viviendas Económicas"). Expediente Nº 021 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garces y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO № 17 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senador la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4788 ("Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas"). Expediente Nº 023 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

FOLIO

DESPACHO CONJUNTO Nº 19 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4003 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 17.557/67 y sus decretos reglamentarios relativa a instalación de equipos generadores de Rayos X"). Expediente Nº 024 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 20 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

7 — De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5037 ("Declara de Interés Provincial el estudio prevención y tratamiento e investigación relacionada con la enfermedad célica"). Expediente N° 025 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 21 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 8 De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4839 ("Prohíbe la contaminación del ambiente con gases de combustión del Tabaco"). Expediente Nº 026 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
- DESPACHO CONJUNTO Nº 22 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

 De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la
 Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el
 marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente
 en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4989 ("Del Tribunal de
 Cuentas de la Provincia"). Expediente Nº 027 Folio 018 Año 2004. Miembro
 Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por
 la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. CAMARA DE
 ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 23 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4497 ("Téngase por nombre completo y correcto de la ciudad Capital de esta Provincia el de "SAN LUIS DE LOYOLA NUEVA MEDINA DE RIO SECO"). Expediente Nº 028 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 24 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 11 De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4950 ("Preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis"). Expediente Nº 029 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
- DESPACHO CONJUNTO Nº 25 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

 12 De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5259 ("Modifica la Ley Nº 5084 "Becas Arte Siglo XXI"). Expediente Nº 030 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 26 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5280 ("Fomento de las inversiones en la industria del cine"). Expediente Nº 031 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. CAMARA DE

<u>ORIGEN DIPUTADOS</u> DESPACHO CONJUNTO № 27 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

V - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO mg/JS 02/03/04

H. Cámara de Diputados

I.C.D. N°	Fecha de Dreseniación
NICIADO POR: Boder Cy ecutino - Nota N	301-PE-ZOOY (4 de monzo de 2004).
ASUNTO: Proyects de ley: Modi.	ficaign de la literale 10 de la ley
de Jenporo	

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS	H. CAMARA DE SENADORES				
ENTRADA	ENTRADA				
Fecha: 4 de wanzo ale 2004.	Fecha:				
Cornelón de:	Comisión de:				
Fecha de despacho:	Fecha de despacho:				
Despacho Nº del Orden del Día PRIMERA SANCION	Despacho Nºdel Orden del Día PRIMERA SANCION				
Fecha:	Fecha: SEGUNDA SANCION				
Fecha:	Fecha:				
Fecha:	Fecha:				
SANCION N° PROMULGADA EL					

ccutivo de la Provincia San Luis





NOTA N° SAN LUIS

AL SR. PRESIDENTE

DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevarle el proyecto de Ley por el cual se propone la modificación del artículo 10° de la Ley de Amparo.-

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.-

Or. ALBERTÓ RODRIGUEZ SAA Gobernador de la Provincia de San Luis

BE MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA

CAMARA PACHO DE SE





FUNDAMENTOS

La Ley 5.054 ,sancionada con fecha 15 de Noviembre de 1.995, legisló sobre la Acción de Amparo, como una protección eficaz y rápida de los derechos individuales.-

Que resulta una preocupación constante adecuar la ley a una realidad jurídica cambiante y cada vez más compleja, toda vez que los derechos que esta acción tutela se cuentan entre los más importantes y que en definitiva hacen a la dignidad humana.

Los derechos que esta acción protege exigen del Poder Judicial una respuesta inmediata, pero no por ello menos eficaz.-

Los órganos jurisdiccionales del estado tienen la ineludible obligación de pronunciarse con celeridad, pero no pueden ni deben pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones llevadas a su consideración sin los elementos de prueba indispensables para una correcta administración de justicia.-

Se debe conciliar entonces dos valores esenciales a fin de no desnaturalizar la acción de amparo; tales valores son: celeridad y eficacia.-

Ambos valores hacen a la seguridad jurídica y a la efectiva realización de la justicia.-

Es evidente que las cuestiones que se ventilan en las acciones de amparos, necesitan de la producción de pruebas esenciales para las partes, pero también es cierto que no se puede ampliar los medios, ya que se corre el serio peligro de ordinarizar el tramite.-

En la inteligencia de estas cuestiones, el plazo previsto en el art. 10 de la ley 5.054 debe ser ampliado, ya que en la actualidad es por demás exiguo y se corre el peligro de llegar a soluciones equivocadas y no queridas por un Estado de Derecho.-

Esto es de pura lógica jurídica, ya que con la acción de amparo se pretende el restablecimiento de derechos o garantías amenazados o conculcados.-

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA Coberns: for

Manufacture of the Control of the Co

Sign





El plazo, en su actual redacción, en la más de las veces veda a las partes y al Juez, de la posibilidad cierta de llegar a un conocimiento acabado y profundo de los hechos ventilados en las acciones de amparo.-

A fin de que la acción de amparo sea un remedio eficaz para quienes lo intenten, se debe dotar de un plazo mayor que el estatuido en la actualidad para su resolución.-

Se considera entonces que el plazo de un día (en su actual redacción) debe ser cambiado a tres días y que en casos excepcionales se podrá prorrogar dos días más.-

La prórroga debe ser una herramienta para todos los que intervienen en este tipo de proceso, incluso para el juez, quien deberá de manera fundada conceder y/u ordenar la misma cuando la complejidad de la materia lo requiera o que en el plazo ordinario resulte materialmente imposible la producción.-

También se deberá dotar a las partes la posibilidad de recurrir la denegación del plazo extraordinario, para lo cual se lo dotará de la herramienta prevista en el art. 379 del Código Procesal Civil.-

En base a los fundamentos expuestos, se aconseja la modificación del art. 10 de la ley 5.054, el cual debería ser remplazado por el texto del proyecto de ley adjunto.-

tario de Estado da la

de la Provincia de San Luis





EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°: Modifiquese el artículo 10° de la ley N° 5054, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 10° "Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirla dentro de un término de tres días que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta dos días.-

La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.-

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 379 del código procesal civil.-

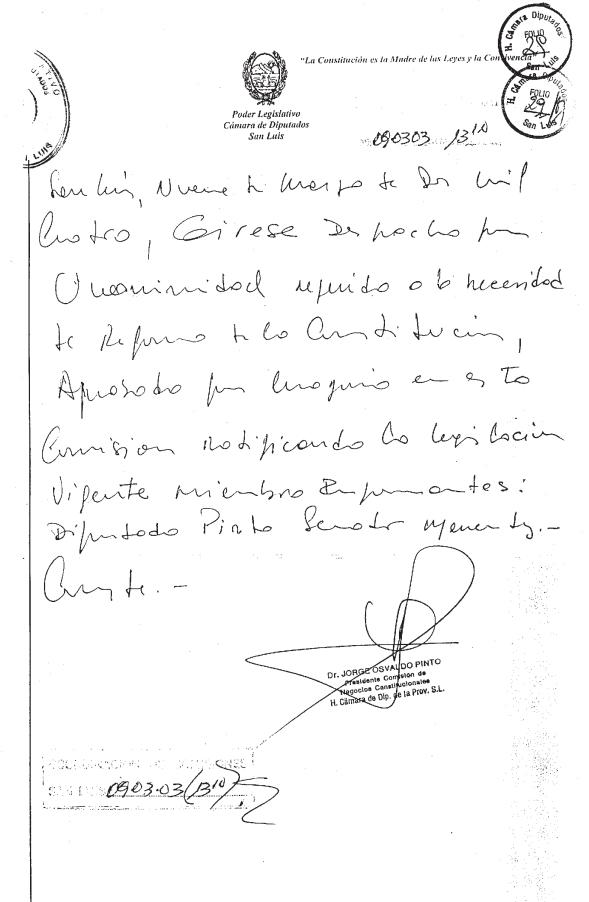
La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el código de procedimientos civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el articulo 9°. Si en el término establecido el juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTICULO 2º: Registrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

ALBERTO RODRIGUEZ SAA Gobernador

de la Provincia de San Luis







despacho conjunto nº.44. mayoria

HONORABLE LEGISTURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado la Ley N 5054 y el expediente número 036 F 020 año 2.004, y por la razones que darán lo miembros informantes Senador Victor Hugo Menendez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Mayoría.

EI. SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º.
Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacificamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial, de trabajar, de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art 2°- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-

Dr. JORGE OS 1 DO PINTO
Presidente Comisión de
Nagoclos Caratitucionales
H. Camara de Dis. de la Prov. S.L.





- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-
- Art. 3°.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-
- Art. 4°.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:
 - a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
 - b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denomínación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
 - c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
 - d) La petición en términos claros y precisos.-
- Art. 5°.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

Art. 6°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos y 5°, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

Dr. JORGE SVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Vanstitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



Sen Vist Editor

Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

Art. 8°.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7°, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

Art. 9°.
Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

Art. 10°.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de tres (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta dos (2) días.-

La prorroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario. —

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, este procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

DI JORGE OS VALDO PINTO
Previdente Comisión de
Negocios Caratitucionales
H. Cämara de Dip. de la Prov. S.L.



rt. 11°.-

Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12°.
Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

- Art. 13°.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-
- Art. 14°.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-
- Art. 15°.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16°.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo forma rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Canditucionales
H. Camara de Dip. de la Prov. S.L.



Apitulo segundo

DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17°.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días. b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco días.
- c) Notificaciones: cinco días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
- f) Cuestiones incidentales: veinte días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18°.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales

Presidente Comisión de Negocios Canstitucionales H. Camara de Dipi de la Prov. S.L.





pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19°.
En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18° de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

- Art. 20°.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.
 - b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339° y 341° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
 - c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
 - d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación/Será

Dr. JORGE ØSVALDO PINTO Presidente Comisión de Negocios Carbitucionales H. Cämara de Dip. de la Prov. S.L.





interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

- e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230°, 231°, 232° y 233° del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323º y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-
- Art. 21°.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

<u>Art. 22°.</u>-Registrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme los dispone el artículo 132 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. Solice escrito Digo y lease - ocho - UBCE -

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

Dr. JORGE Presidente Comisión de Negocios Canalitucionales

Camara de Dip de la Prov. S.L.

DIPUTADOS

EstloTrust

ALBERTO VICTOR ESTRADA Olputado Provincial

Cámara de Diputados - San Luis

MENEMOÈZ

que la cueloil de feu luis stourisais del luisurs montre, o Melo dis del lus de Margo de des mil lustro, Franco la 1130 Menuidos au el Despoelo no 36 de Planto Roja, Area Difundas, lo Men kucio de la linin en de Negrous constituciono a s Copico Potricio do inicio o la lemiar de Cerusion Ren la pesencia de la fa Defendo la fere figurou el lorgen; Abreito el debote y hu Irosta Scotia o Comitendion la femos Propus ha per Prentencio * Colluns Porjetio Constoro en 192 penino se froton fecus relocionades al Beclipo de la ce timinto Plus A prefusto del Diputodo Serquese quedo Ana y Aprolodo for vucui cuidocl de Co minter Pascerti : 6 Chull post Diescien to en juzgodo de Jeurs truccion los paro lo 100 ; 2 do livous en paiem pedicis?; les ochests feures de Senten ero dentiruon pero el Proce l'invecto sero orol en teso le y entre non en la felita lugo l'ano huoxi uno sea h hato à ocis. Le cuo duo lomoro Penol Mus en la 120, 2 de liscus mis fu licro l'on i qual competers cio o lo que existe actuel une I for ententino on to belity our laws lugars a 4 seas Le Hour do par la Proxices Newsian Le Sohr totre el Claus to @ Fudego lono, & importo o un Moceourinete y es les fuces les dictor Auto July locutorio o us. - fee do Acor dado incu pasas of a. P. oriunius el Meuro k brociers y el letro ortous. Ich contituer and lided y as here it fexts tel lode yo. - Acto Ry In Pone o lem teroción al Despoches sobre Mecuro te Aupero I we I Sencias to I few do y se propose incoporor uno line procin el Art. 10 Rempoure Proyecto remitido for el loca Executions y modificar il late oposado por el senado x los Led el Vito dictolo un ou ofur friendeco por el P.E. Longhilo Committee cin y Vatorian unel to operado, Con Aufilio lunger 2/2 to be lunculous Presents y con il soto ruyo ti so bet apri oli - Acto siguido se lone e Comsteroción el Despelio fo Led & deforms to be lembiticion Provincio, firme to in resulto sprosodo por Aup lio lunguis do fercu. when Placets con I doto nego hiso tel Dijutodoptito ne dio profinstijo de de ceto, seu do les 1249 As in y til won by Placety to lun president of the site 10014 oue 2004

Ord (STELLA BERTRIZ IRUSTA Oputadu Provincial (P. J.) H. Cárpara de Diputados (S.L.) Presidente Comisión de Negecios Capatitucionales H. Camara de Dip. de la Prov. S.L.





OFICIAL Y JUDICIAL

CORREO ENCOTEL 700 - SAN LUIS

CUENTA Nº 107

Reg. Nac. Propredad Intelectual Nº 25686

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880

Art. 1º Los documentos que se inscreten en el Boletin Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL Dr. Carlos Alberto Wanzo Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo

ass de Cobierno - 9 de Julio 934 - San Luis Recepción de publicaciones

Venta de ejemplares Dirección Provincial de Rentas Pedemera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

ANO LXX

SAN LUIS, MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1995

Nº 11.329

PODER EJECUTIVO

CORFRNADOR Adolfo Rodoguez Saa VICE GOBERNADOR

C P.N. Mario Raúl Medo MISISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION

Dr. José Guillermo L'Hoilher MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS Lic. Graciela Corvalán

FRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Dr. Roberto Alfredo Vereés MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO,

MINERIA Y PRODUCCION Lie Graciela Concepcion Mazzarino SUCRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION Lik, Matible Dina Daract

FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO - ADRUTOR

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION FUONOMICA

SUCRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y Dr. Carlos Alberto Wanzo

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTRIUCIONALES

SPRSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION Lie Liliana Maria Macello de Marreis

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA C P N Claudio Javier Poggi SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

SPIISECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

OBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE Sta. Lanns Amora Mendoz

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA C.P.N. Nelson Leonel Gustava Ceriom

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO lug. Eduando Augusto Da Ponte

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUÇCION A DESARROLLO AGROPECTIARIO C.P.N. Lais David Goneriez

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA EBNCTON Lie Héctor Daniel Plotes

INFORM ON PARLAME

H. Cámara Diputados San Luis

SUMARIO

1-3 Legislativas

4-10 Administrativas: Decretos - Secretaría General de la Gobernación - Ministerio de Gobierno y Educación- Ministerio de Hacienda y Obras Públicas -Ministerio de Desarrollo Humano y Social - Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción Decretos Sintetizados - Ministerio de

Industria, Turismo, Minería y Producción-Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

10-13 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias

Asambleas 13

13-14 Licitaciones

14-15 Comerciales

Sección Judiciales - Edictos 15

15-16 Remates

Sección Minas 16

LEGISLATIVAS

LEY M 5.054 6 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO
Ad1.1º. Toda persona (física o jurídica o asociación con
personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer
Acción de Amparo, ante el Juez de Primera listancia más
inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la
Provincia, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier
persona, enidad o autoridad que, liegalmente impidiera,
dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio
de los similaries derechos: le requiries a reficiementes on huns de los siguientes derechos: de reunirse pacificamente en lugar cerrado o público; de asociarse con línes últles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma ora! o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial, de trabajar, de huelga; de participar en toda

activida fendene la falefiena de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales. Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de uma Resolución, acto ylu omisión del Estado Provincial ylo sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

Art. 2º. - La Acción de Amparo no procede en los casos que se

enunieran seguidamente:

 Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.
 Cuando en forma evidénte, et impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre

 Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Affolio anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cisyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa

directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado deslinadas a satisfacer el bien común.

Art.3º - La Acción de Amparo podrá ser deducida por cualquier persona deniro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto

de la acción. Art.4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y

a) El nombre, apellido, pacionalidad, primero de documento

de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.

b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tralatas de entidad o autoridad, la denominación, tunción o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros

aslos dafos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización, c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le molíva.
d) La pelición en términos claros y precisos.
A1.5º. El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliago para testigos y posiciones, y los documentos que obren on su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en pues es encuentren. contenido y lugar en que se encuentren.

Tambión podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán. Cuando se trata de resolución de autoridad administrallya,

Cuando se trata de resolución de autoridad administraliya, no se aceptará la prueba de posiciones.

Art.6º - La inobservancia de cualquiera de los requisitos, prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.

Art. 7º - Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quien la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que motivan la reclamación, y para que constituya domicifio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informes, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comerciat.

Art.8º - Todo aquét que sin causa justificada omitiere informar en la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el el contra del termino establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el el contra del termino establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el entorma reen la forma previo del término establicido en el e

informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que corresponda

Art.9°. Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, este, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que moliva et recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará aclo fundado concediendo o denegado el amparo.

Art. 10º. Si hubiere prueba por producir o estuvieren

pendientes de realización inedidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de un (1) día, que extraordinariamente, y solo a pelición de la parte que haya

S FOLIQ FOLIS San Luis, Miércoles 13 de D

mpharse hasta dos (2) dias. ofrecido la prueba; pos

promutes maio usa 4,5 000.

poron de la prueba se notificará por los medios comunes que establece
po Civiles. Hoi serán admitidas cuestienes prejudiciales. En caso de
previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución el Código de Procedim eterporierse excepcione

Jetantiva.

Recibida la pruebal so racticadas las medidas dispuestas per el Juez, éste procederá en la toma y deniro del terp do hijado en el Artículo 9°. Si en el término establecido el Juez no fallara, pendera pusidoción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.

Ant 11°. Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará hacerlo entre el mismo auto que lo decide se mandará hacerlo entre el mismo auto que lo decide se mandará hacerlo entre el mismo auto que lo decide se mandará hacerlo entre el mismo auto que lo decide se mandará el mismo entre el mismo auto que lo decide se mandará el mismo entre el mismo entre el mismo auto que lo decide se mandará el mismo entre el mismo entre el mismo entre el mismo el mismo el mismo entre el mismo entre el mismo el mismo

Art 119. Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que la decide se mandará-hora el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.
El mandamiento destendirá la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quen se dirigo, la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en invigión caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza publica y allamamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quiens se haya diciado la resolución deberá cumpirla sia no oponer escusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º la pregnetal. Les

resolución facter de unipina.

responsabilidad, bajo apercibirmiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º responsabilidad, bajo apercibirmiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º responsabilidad, bajo apercibirmiento de decidir de la responsa en la Resolución que dicide el Juez concediento o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del termino de dos (2), dias contados a partir de la notificación de aquella, por ante la Excelentisima Cámara de Apelaciónes que corresponda. El Recurso de Apelación es erá interpuesto y fundado ante el Juez que dició la Resolución, quien la El Recurso de Apelación es erá interpuesto y fundado ante el Juez que dició la Resolución, quien les el Expediente de su Mesa de Entradas.

Ant 13º - La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la prosente Ley, no impedirá el recrocio de dras acciones legales que correspondieren.

An 14º - Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentions e improrregabins, corren en dias hábilies, salvo especial y fundada habilitación judicial de da y bora, bajo pena de nullidad.

An 15º - Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien a tental a fecturos o cuando éste fuere formalmente improcedente o so desestimate.

As mismo, estarán exentas de los impuestos o lasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo ta oportura inclusión de las costas, cuando estas procedieren.

edieren. Art.16% - Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo tuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quien se dirige, en caso de que la Acción proceda.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS,
OCESALES ADMINISTRATIVOS
Ant.17°. En la Administración Publica Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive
entes autárqueos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un
determinado trámile no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán
los sigüentes plazos procesales administrativos:
a) Para las citaciones, infimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días.
b) Providencias de muro tramite administrativo cinco días.
c) Notificaciones, cinco días contados a partir del acto que se trato o de producidos los hechos
que deban darse a conocer.

que deban darse a conocer. d) Informes y dictamenes, diez dias, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el

d) intormes y dictamenes, diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
 e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cueranta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los diclámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
 f) Cuestiones incidentales: vente días.
 f) Cuestiones incidentales: vente días.
 f) Cuestiones incidentales de días hábilies administrativas, satur disposición legal en contration.

Incursos administrativos: cuarenia das a cuniari de na ecca en que las actinaciones estavicient, soft is dicitamente y vistas legales pertinentes, en estado de dicitar resolución definitiva. I) Cuestiones incidentales vente días.

Los plazos se contarán por dias hábiles administrativos, salvo disposición legal en contratio y serán obligatoros para la Administración de los interesados. Se computarán a partir del día siguiente al de la nolificación. Si se tratara de casos relativos a set ou deban se publicados regirá lo dispuesto por el Africulo 2º del Código Civil. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados detechos de terceros.

DEL SILENCIO O AMBIGUEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18º- El sièrecto o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de lau no promunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si tas normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y na legales pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado Judia resolución definitiva, sin que la autoridad competente en Dis informes, dictámenes y na legales pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado Judia resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación faicia por sénecio de la administración.

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19º- En los casos de Amparo por Mora que preve el Artículo 46 de la Constitución de la Art

PUH MUHA AUMINISTRATIVA Art. 201, - a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por anle el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia

de San Luis.
b) Interpuesto el Amparo por mora, el Juez si lo estimare procadente atendiendo a las ciccunstancias, requerirá al funcionamiento o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domiciño legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Articulos 339° y 341º el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidad sas pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, ibrándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responde despache las actuaciones en el plazo prudencial que se

1 - 1

establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámhas, pere maso de Oroctembra de Según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámhas, pere maso de Oroctembra de La Cambra de L

de Procedimientos

Ari.219. - Derógase en todas sus partes la Ley Nº 2596 y toda otra norma legal que se oponga

Art.22°. Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.

Art.22°. Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.

Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los quince días del mes
de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.

MARIO L. BARTOLUCCI Pres. Prov. Hon. Cám. de Sen. Ignacio Elias Urteaga Sec. Leg. Hon, Cám. de Sen José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip José Roberto Cabáñe Sec. Leg. Hon Cám, de Dip.

DECRETO Nº 2290 GJC-SEGyC-95 San Luis, 5 de Diciembre de 1995

La Sanción Legislativa Nº 5.054; y CONSIDERANDO:

Consideration regiserate is 3,00%, y

Oue, analizado su texto, es necesario vetar algunos párralos de los Arts. 12º y 20º Incisos d)

y e), en lo referente a la interposición y concesión del Recurso de Apelación se ha establecido que
la misma es con electo de devolutivo, además, en el Art. 20º Inc. e) para los casos en que procede
la Amparo por Mora Administrativa, las costas del proceso son impuestas en forma solidaria a la
Administración y al Funcionario que no cumplimentó con su obligación administrativa

Que Fiscalia de Estado solicita el veto del segundo párralo del Art. 12º y Art. 20º inciso d) en
el párrafo "con efecto devolutivo", loda vez que la concesión del Recurso de Apelación con dicho
electo trae aparejado a la Administración una manillesta desigualdad en el proceso de amparo,
toda vez lo está obtigando a cumplir acto juridicos administracións y en para unaturaleza son
definitivos, en base a una Resolución judicial provisoria y sujeta a revisión.
Que en el Art. 20º inc. e) deben vetarse los párrafos "de la Administración" y en forma solidaria
loda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administración" y en forma solidaria
ofición del Acto Administrativo pertinente.

Que, en virtud de ello la Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar

inacción no dictó el Acto Administrativo perfinente.

Que, en virtud de ello ta Administrativo perfinente.

Que, en virtud de ello ta Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar
del Funcionario, en lo referente a la condena de costas judiciales.

Que en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 166º
Gue en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 166º
Gue, finamente el Art. 12º segundo párrato y Art. 20º Inciso O) y E) de la Sanción Legislativa № 5.05

Que, finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa № 5.054 en todo aquello que
no ha sido materia de veto parcial, conforme lo dispuesto en el Art. № 135 loc. fine de la constitución
Provincial. Provincial

Por ello y en uso de sus atribuciones, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°.- Vetar parcialmente el Art. 12° párralo "efecto devolutivo" y Art. 20° incisos D) "con efecto
devolutivo" y E) de la Sanción Legislativa N° 5.054, en cuanto establece que para el supuesto caso
de procedencia de El Amparo por Mora Administrativa, las costas estarára acargo en forma solidaria
de la Administración y del funcionario que, habiendo sido Intimado, no cumplimentó su obligación
administrativa, debiendo establecerse que dichas costas son a cargo exclusivamente del
funcionario.

funcionario.
Art.2º.- Promulgar la Sanción Legislativa Nº 5.054, en todo cuanto no ha sido materia de veto

parcial en el artículo pracedente. Art.3°. Devolver la Sanción Legislativa № 5.054, a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135º de la Constitución de la Provincia. Art.4°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobiemo,

Justicia y Cullo.
Art.5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Alfredo Francisco Barzola

LEY Nº 5057
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1% - Modificase el artículo 1º de la Ley Nº 4933, el que quedará redactado de la siguiente

forma:

Ant. 19. El despacho de los negocios de la Provincia, que competen al Poder Ejecutivo estará

Ant. 19. El despacho de los negocios de la Provincia, que competen al Poder Ejecutivo estará

a cargo de cualro (4) Ministros Secretarios de Estado, en las jurisdicciones que se determinan a

continuación:

Itriuacion: 1) Ministerio de Gobierno y Educación. 2) Ministerio de Hacierida y Obras Públicas. 3) Ministerio de Desarrollo Humano y Social 4) Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción».



HETO #1 2200 GJC-SEGyC-05 Ser Los, 5 de Dissembre de 1995

La Sanción Legislativa № 5.054; y

CONSIDERANDO:

Que, analizado su texto, es necesario vetar algunos párrafos de los Arts. 12º y 20º incisos d) y c), en lo referente a la interposición y concesión del Recuiso de Apelación se ha establecido que y e), en lo referente a la interposición y concesión del l'eccurso de Aperación se na estaurecido que la misma es con afecto de devolutivo, además, en el Art. 20º Inc. e) para los casos en que procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas del proceso son impuestas en forma solidaria a la Administración y al Funcionario que no cumplimentó son su obligación administrativa.

Que Fiscalía de Estado solicita el veto del segundo púrdado del Art. 12º y Art. 20º inciso d) en el párato "con efecto devolutivo", toda vez que la concesión del Recurso de Apelación con dicho also Administración una manifesta designatuda en el proceso de amparo

electo trae aparejado a la Administración una manifiesta desigualdad en el proceso de amparo, loda vez la está obligando a cumplir acto juridicos administrativos que por su naturaleza son

definitivos, en base a una Resolución judicial provisoria y sujeta a revisión, Que en el Art. 20° Inc. e) deben vetarse los párralos "de la Administración" y "en forma solidaria", toda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas son a cargo unicamente del Funcionario que habiendo sido intimado en forma y por el término de Ley, por

inacción no dictó el Acto Administrativo pertinente.

Que, en virtud de ello la Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar del Funcionario, en lo referente a la condena de costas judiciales.

Que en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168º loc 3) y normas concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, corresponde velg-parcialmente el Art. 12º segundo párralo y Art. 20º Inci so D) y E) de la Sanción Legislativa № 5,05%. Que, finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa № 5,05% en todo aquello que

no ha sido materia de veto parcial, conforme lo dispuesto en el Art. Nº 135 Inc. (ine de la constitución

Por elle y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º - Velar parcialmente el Art. 12º parrafo "efecto devolutivo" y Art. 20º Incisos D) "con efecto devolutivo" y E) de la Sanción Legislativa Nº 5.051, en crianto establece que para el supuesto caso de precedencia de El Amparo por Mora Administrativa, las costas estorán a cargo en Torna solidada de la Administración y del funcionario que, habiendo sido intimado, no cumplimento su obligación administrativa, debiendo establecerse que dichas costas son a cargo exclusivamente del

Art.29. Promulgar la Sanción Legislativa Nº 5.054, en todo cuanto no ha sido materia de veto

parcial en el artículo precedente. Art.3º.- Devolver la Sanción Legislativa Nº-5.054, a la Flonorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135º de la Constitución de la Provincia. Art.4%. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno,

Justicia y Culto. Art.5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Alfredo Francisco Barzola

LEY № 5057

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

Art.1%- Modificase el artículo 1º de la Ley Nº 4933, el que quedará redactado de la siguiente

«Art.1%. El deserche de los negocios de la Provincia, que competen al Poder Ejecutivo estará a cargo de cuatro (4) Ministros Secretarios de Estado, en las juriedicciones que se determinan e

1) Ministerio de Gobierno y Educación.

2) Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

3) Ministerio de Desarrollo Humano y Social

4) Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción».





<u>S U M A R I O</u> <u>CÁMARA DE DIPUTADOS</u> 6° SESIÓN EXTRAORDINARIA – 6° REUNIÓN – 10 DE MARZO DE 2004 ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 – Nota Nº 1-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente Nº 036 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 Nota N° 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2011 ("Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo"). Despacho Conjunto N° 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 032 Folio 019 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
 - A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 2 Nota Nº 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5036 ("adhesión a la Ley Nacional Nº 22990, relacionado con la Sangre Humana"). Despacho Conjunto Nº 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente Nº 033 Folio 019 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL
- DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

 3 Nota Nº 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3744 ("Ley de Obras Públicas") Despacho Conjunto Nº 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente Nº 034 Folio 020 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
 - A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 4 Nota Nº 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 4555 ("adhesión al Régimen de la Ley Nacional Nº 23.060 Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales ") Despacho Conjunto Nº 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente Nº 035 Folio 020 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
 - A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 5.- Nota Nº 19-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional Nº 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno Nº 051 Folio 045 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 6.- Nota N° -HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno Nº 052 Folio 046 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) - De otras Instituciones

- 1 Nota Nº 354 DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopeña mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno Nº 053 Folio 046 Año 2004.
 - A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 2 Nota S. S. T. F. N° 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente S01: 0006925/2004 en relación a Declaración N° 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno N° 054 Folio 046 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 3 Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04).). Expediente Interno Nº 055 Folio 046 Año 2004 A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

Nota del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial – Villa Mercedes – Doctor Méstor Alejandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados. (MdE 199 F. 030/04). Expediente Interno Nº 056 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley № 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley № 4880 ("Zona de protección para el cultivo de papa"). Expediente № 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO № 28 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA
- 2 De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4094 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire"). Expediente Nº 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 30 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4488 y 5359 ("Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes"). Expediente Nº 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 31 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

4 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4981 y 5114 ("Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola"). Expediente Nº 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 32 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5350 ("Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito de la provincia de San Luis"). Expediente Nº 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 33 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5281 ("Adherir a la Ley Nacional Nº 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina"). Expediente Nº 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 35 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4131 y 4268 ("Ley de Protección y Conservación de Suelos"). Expediente Nº 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 36 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 8 De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4889 ("Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis."). Expediente Nº 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 37 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA
- 9 De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4882 ("Creación del Parque de las Naciones."). Expediente Nº 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 38 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA
- 10 De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4825 ("Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural"). Expediente Nº 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 39 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 — De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5163 ("Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional Nº 24.240"). Expediente Nº 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 40 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5285 ("Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA"). Expediente Nº 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 41 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 5236 y 5317 ("Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo"). Expediente Nº 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente Nº 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 43 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 15 De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 ("Ley de Amparo"). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO
- DESPACHO CONJUNTO Nº 44 MAYORIA AL ORDEN DEL DIA

 16 De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 ("Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas"). Expediente Nº 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

<u>CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS</u> DESPACHO CONJUNTO Nº 45 – <u>UNANIMIDAD</u> – <u>AL ORDEN DEL DIA</u>

17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis -"). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO mg/JS 09/03/04

Página Nº 6 E016 F014/2084

FOLIO OF

45

el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (iïLey de Amparo...). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Victor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la
Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y
Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco
de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y
deroga la Ley Nº 4596 (ïïPrograma de lucha contra la
enfermedad de Chaggas.). Expediente Nº 053 Folio 026 Año
2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el
señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la
Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo
Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la
Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y
Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco
de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y
deroga la Ley Nº 4786 (Tadhesión a la Ley Nacional Nº
24.151 - prevención hepatitis -**). Expediente Nº 055
Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de
Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y
por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo
Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IY - LICENCIAS:

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habíamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

<u>Sr. Mirábile:</u> Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de

FOLIO HE

evisión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; lo mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este pedido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida

los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el OE^{TA}Batudismo, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad.

sal dictado por unanimidad.

sal dictado por unanimidad.

sal dictado por unanimidad.

sal dictado por unanimidad.

Sr. Cano: Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, entórces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona norceste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozocario, en donde se trasmite..., cómo se contrae? Se trasmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una fuerte de sales y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fíjense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en África, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la

ata Olpujage

FOLIO HZ

Boque de la mayoría propone al artículo 34° mantenerlo, y los efficulos 50° y 51° con la redacción que ha dado lectura, que es practicamente el texto que tenía la Ley 5405, nada más que corre el número de los artículos, esa es la redacción. Y el Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, propone que se deregue el artículo 34°, que se elimine perdón, el 34° y propone la redacción del 50° y 51° conforme estaba en el despacho originario.

Vamos a someterlo a votación, primero la propuesta con las modificaciones solicitadas por el Miembro de la Mayoría, y si no fuese aprobada, vamos a ir a la otra votación. Ponemos a votación en particular los artículos 34°, 50° y 51° con la redacción propuesta por el Miembro Informante de la mayoría. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Asi se hace-

Aprobado por 28 votos, más de dos tercios. En consecuencia ha quedado aprobado por más de dos tercios el Proyecto de Ley, y se le la dado media sanción al presente Proyecto de Ley que pasa a la Camara de Senadores para su revisión.

Guiero aclarar que se votó también la inclusión del artículo que agrecaba dos leyes que se derogaban, la 5405 y la 2395, si hay alguna dude al respecto lo volvemos a votar a estos últimos artículos. Aglaro que hemos votado también la derogación de las Leyes 5236, 5347, 5405 y 2325.

Pasamos ahora al punto 15, Proyecto de Ley, que tiene despacho conjunto N° 44, dictado por mayoría, habiéndose analizado la Ley 5054 que es la Ley de Amparo, que ya viene con media sanción de la Cámara de Senadores, en relación al Expediente N° 016, folio 014/04, Miembro Informante el Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

<u>Sr. Pinto:</u> Si, Señor Presidente, es para informar que el Miembro Informante va a ser la Diputada Patricia Gatica, conforme hemos hablado con los miembros de la Comisión.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Patricia Gatica.

<u>Sra. Gatica:</u> Gracias Señor Presidente. El hombre, cuyos derechos sufren menoscabo, o que cree padecerlos, postula ante el Estado que se administre justicia en forma rápida y eficaz. Necesita la tutela judicial en el momento en que la reclama, y en la forma que su pretensión requiere, no después ni de otra manera; y esto es así porque la Vía Procesal Ordinaria frustraría el derecho de la jurisdicción, y resolvería el caso fuera de las circunstancias en forma inidónea e ineficaz.

Este es precisamente el fundamento de la Acción de Amparo que abre una vía procesal apta por su celeridad y sumariedad para restablecer en el menor tiempo posible la violación o la lesión a una garantía constitucional. Históricamente el Amparo tuvo un origen Pretoriano, a falta de legislación escrita la Corte fue elabora de la prisprudencia hasta el reconocimiento pleno de este instituto. Lasta el año 1957, fue común que la jurisprudencia rechazara toda vía excepcional no prevista formalmente en la constitución a las leyes, considerando que carecía de competencia para habilitar remedios judiciales excepcionales no regulados por leyes específicas. Por eso, mientras el Hábeas Corpus tuvo consagración y mereció originariamente su reconocimiento a causa de su reglamentación, ya sea en el Derecho Público Provincial o en las Leyes Federales, el derecho de Amparo para libertades distintas a la libertad corporal, no adquirió curso a raíz de su no reglamentación.

En el año 1956, en el caso Siri Angel, la Corte recepta por primera vez una Acción de Amparo, este es el caso de amparo contra actos de autoridad pública, y en el año 1958, en el caso Cot, se hace lugar a un amparo contra actos de particulares. El valor y la jerarquía de esta sentencia radica en haber destruido la tesis de que a falta de reglamentación procesal, los Jueces no pueden deparar una vía sumaria de amparos a favor de derechos y libertades individuales debiendo regar su protección al trámite de procedimientos ordinarios.

Del caso Cot en adelante comienza a preciarse un cierto apuro en la reglamentación legislativa del Amparo, así en el año 1976, la Ley 1986 legisló el Amparo contra actos de la autoridad pública, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación por Ley 17454 legisló el Amparo contra actos de particulares. En la Provincia de San Luis la Ley 2596, de agosto de 1958, constituyó una avanzada en la materia, esta ley fue aplicada por casi 30 años, por su organicidad y profundidad de este cuerpo, transitando por el mejor parámetro que una ley puede tener, que es la utilización ciudadana y la interpretación de los magistrados. La figura se introduce en la Constitución Provincial con la reforma del año 1987, en los artículos 45° y 46°; y en la Constitución Nacional con la reforma del año •94 se introduce también el Amparo en defensa del medio ambiente y para la toma de conocimiento de datos e informes que obran en registros públicos o privados, conocidos también como Hábeas Data.

En el año 1925, por Ley 5054 se deroga en todas sus partes la Ley 2596, y se reglamenta el nuevo texto constitucional, esta acción prospera contra todo acto u omisión de cualquier persona, de cualquier entidad o autoridad que ilegalmente afecte o restrinja derechos constitucionales del ciudadano. Introduce también el Amparo contra el silencio de la administración y el Amparo contra la inacción o el silencio de sus agentes, y su variada gama de ejemplos posibles, ello se debe a que los múltiples papeles que el Estado debe cumplir, originan permanentemente reclamo de los administrados que se ven agredidos por violaciones a sus derechos.

Esta Ley 5054, reglamenta también todo lo que es el procedimiento en materia de Amparo, y esto se debe precisamente porque hasta la fecha

no contamos en la Provincia de San Luis con un Código de Procedimiento Administrativo; por lo tanto todo el procedimiento va a seguir dentro de la Ley de Amparo. Esto es a grandes rasgos Señor Presidente, las modificaciones que introdujo la Ley 5054 vigente, en el marco de la Ley de Revisión 5382, se decidió en la Comisión de Negocios Constitucionales, y su equivalente del Senado, ratificar el texto vigente.

Esta ley cuenta con media sanción del Senado, pero habiendo advertido

/// EEM. \

EDUARDO MIRANDA.

10-03-04 - 12:03 Hs. --

/// ello se debe a que los múltiples papeles que el Estado debe cumplir, originan permanentemente el reclamo de los administrados que se ven agredidos por violaciones a sus derechos.

Esta Ley 5.054, Reglamenta también todo lo que es el procedimiento en contamos y esto se debe, precisamente, porque hasta la fecha contamos en la Provincia de San Luis con un Código de Procedimiento Administrativo, por lo tanto todo el procedimiento va a seguir dentro de la Ley de Amparo.

Ésto es a grandes rasgos, Señor Presidente, las modificaciones que introdujo la Ley 5.054, vigente, en el marco de la Ley en revisión 5.382, se decidió en la Comisión de Negocios Constitucionales, pero habiendo advertido algunas omisiones la Comisión decidió por mayoría introducir 2 modificaciones al texto introducido por ..., aprobado por el Senado.

En primer lugar por un error involuntario del Senado se omitió consignar en el texto aprobado las modificaciones introducidas por el Decreto 2.290, de Diciembre del año '95, que veta parcialmente el Artículo 129 y el Artículo 209. El Artículo 129, en lo que respecta al carácter en que es concedido el Recurso de Apelación, deja sin efecto la palabra: "Efecto devolutivo", en el Artículo 129, en el Artículo 209, Inciso d), veta el párrafo: "Con efecto devolutivo", y el Artículo 209, Inciso e), que imponía las costas, en caso de que el Amparo prospere en forma solidaria, la administración y el funcionario; este veto impone las costas exclusivamente al funcionario que no cumplió con su obligación administrativa.

En segundo lugar, Señor Presidente, el Poder Ejecutivo presentó el día 04 de marzo de este año, un Proyecto de Ley, proponiendo la modificación del Artículo 109, del texto vigente, ampliando los plazos para la producción de la prueba de un día, que era el texto vigente a tres días, y en forma excepcional, a petición de parte o de

FOLIO.

oficio para actos fundados, podrá ampliarse hasta dos días más grega además el párrafo 29 y 39, a la redacción del Artículo 105. Nosotros, Señor Presidente, en el seno de la Comisión analizamos nuestra propuesta y entendimos a la luz de la experiencia que recogemos en nuestros Tribunales, que plazo de un día, resulta por demás exiguo muchas veces para producción de pruebas de mayor complejidad, y se corre el peligro de llegar a resoluciones equivocadas por no haber podido producir la totalidad de la prueba. Este beneficio, por supuesto, es tanto para el actor, como para el demandado y solamente en forma excepcional y por acto fundado podrá el Juez de Oficio o a petición de parte, ampliarlo como ya dije por dos días más.

Con ello se trata de conciliar dos valores esenciales a los fines de po desnaturalizar la figura del Amparo, que es la celeridad y la ella cacia, valores que hacen a la seguridad jurídica y a la efectiva o concilia de la justicia.

Efficienta inteligencia, Señor Presidente, se decidió aceptar la produesta del Poder Ejecutivo, quedando el Artículo 10º, redactado en los siguientes términos: "Si hubiese prueba por producir o estuviera dendiente la realización de medidas dispuestas por el Juez, este inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirla dentro de un término de tres días que, extraordinariamente, a petición de parte de oficio podrá ampliarse hasta dos días.

La prorroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la Acción de Amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.

Cuando se deniege el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379º del Código Procesal Civil.

La audiencia para la recepción de la prueba se notificará por los medios comunes, que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Rrecibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, este procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.

Asi quedan redactadas, Señor Presidente, las dos modificaciones que se introdujeron en la Comisión.

FOLIO

51

Estendemos que por estas brevisimas razones de estos fundamentos solicitamos la votación en general y en particular de este Proyecto, y en virtud de lo establecido por el Artículo 1329 de la Constitución Provincial, solicitamos que vuelva a la Cámara de origen en segunda revisión. Nada más, Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR - Movimiento Ciudadano.

<u>Sr. Haddad</u>: Gracias, Señor Presidente, en nombre de nuestro Bloque, va hacer uso de la palabra el integrante de la Comisión, el Diputado Jorge Címoli. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Címoli.

Sr. Cimoli: Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente en la Comisión de Negocios Constitucionales hemos planteado la necesidad de la Ley atificación del texto original de la Ley 5.054, que es la Ley de Amparo, sin la aceptación de ninguna modificación propuesta en función del Proyecto que ingresa a esta Cámara por parte del Departamento Ejecutivo.

es por que, si entendemos que este procedimiento, es un procedimiento utilizado únicamente cuando se lesiona, se restringe, se altera o se amenacen con abitrariedad o ilegalidad los derechos y garantías de las personas, no entendemos porqué, la necesidad que tiene el Gobierno de prorrogar o de prolongar los plazos para la decisión de los Jueces, cuando acá lo que se está discutiendo no es la defensa de quien produce la acción de lesión, sino la defensa del lesionado.

Y esta modificación del Artículo 109, lo único que tiende es otorgarle plazos, mayores plazos a quién es responsable o a quién se supone responsable de la conculcación de algún derecho a un ciudadano, porque no solamente se establece la ampliación de los plazos, no solamente se establece la ampliación del plazo de un día, con posibilidad de ampliarse a dos que tenía el texto de la Ley original, sino que se establece un plazo de tres días con posibilidad de amliarse hasta cinco """

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Diputado Cimoli..., ¿el Diputado Pinto le solicita una interrupción?.

Sr. Cimoli: Como no, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

<u>Sr. Pinto</u>: Gracias, Señor Presidente, si, en realidad yo creo que se está mal interpretando y distorsionando el tema del plazo ampliado de prieba, por lo que la realidad tribunalicia y la realidad mud veces que viven los Abogados que intervienen básicamente en cuestiones de recursos de amparo, es la siguiente.

El Recurso de Amparo, es cierto, procede contra los actos de oficinas o entidades públicas, pero también procede contra actos de particulares. Yo puedo relatar un acto de un particular que es..., que en el medio del campo se coloca una maroma y en definitiva se le está quitando, se forma un pequeño dique y no le permite que pase el

agua ////

gpm

Graciela Matricia Miranda 10/03/04 |/12.13 Hs.

///

al otro vecino, y entonces el damnificado, que no tiene agua para sus animales en la época de sequía, plantea un Recurso de Amparo contra sese vecino que le hizo un Dique dentro de un Río que es público Rich consecuencia, uno plantea el Amparo y el Juez otorga en el plazo de un día, abre a prueba la causa por un día, y resulta que un día es լադ término muy pequeño, muy corto, porque desde que sale la Resolución, un día martes fija las audiencias para el día miércoles, y si hay una inspección ocular en el medio hay que diligenciar el oficio que ordene el Juez para que el Oficial de Justicia vaya, se constituya y haga las inspecciones oculares en el campo, y tenemos que movernos, a lo mejor, a cuarenta, cincuenta o setenta kilómetros del asiento del Tribunal, y tomar las aúdiencias, y toda esa actividad procesal se debe realizar en un plazo muy exiguo, donde muchas veces por ahí no se puede probar acabadamente el daño constitucional que se está infringiendo a un vecino por una cuestión de plazos.

Por eso es que nosotros estamos proponiendo, y nos parece ajustado a derecho y ajustado a la realidad, de lo que es la práctica tribunalicia, la práctica judicial, la ampliación de ese plazo en dos días más, en vez de que el Juez nos fije audiencia de un día martes para un día miércoles, que el Juez tenga la posibilidad de fijarnos las audiencias que decretó un día martes, pongo el ejemplo, para un día miércoles, jueves y viernes; entonces, un día podemos tomar las audiencias, otro día podemos hacer la inspección ocular.

Y no es en beneficio del Estado, es en beneficio de las partes, y no necesariamente, cuando se plantea un Recurso de Amparo, ni el demandado es el Estado, ni no necesariamente siempre plantea Recursos de Amparo el Estado, los Recursos de Amparo en la práctica se llevan a cabo entre privados. Nada más, por ahora, Señor Presidente, esta era la aclaración con respecto a los términos y al plazo de prueba, y por qué desde este Bloque vamos a apoyar la ampliación en dos días más. Nada más, por ahora.

Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Nievamente en el uso de la palabra el Diputado Címoli.

#. Cimoli: Gracias, Señor Presidente. No me cabe duda que el Bloque de la Mayoría seguramente va a votar las modificaciones que vienen del Ejecutivo, y ajustándose a derecho, yo no he dicho que no, que no se ajusten a derecho, es más, tampoco he dicho que la Acción de Amparo se interpone por una acción del Estado solamente; lo que quizás pueda haber reflejado, y ahí quizás el Diputado Pinto entiende como una mala interpretación es que en el subconsciente voy analizando la realidad de esta Provincia, donde, en principio y de acuerdo a lo que se está viviendo, las Acciones de Amparo serían de tal magnitud que podrían por ahí darle al Estado las necesidades de esta prórroga que viene pidiendo por una situación coyuntural, y que desde el punto de vista de las lesiones que se hacen a los derechos de los ciudadanos, yo me quedo con defender los derechos individuales y no en la defensa del Estado, siempre avalado en el principio del derecho.

plazos, sino que se modifica la redacción también de quien está en condiciones de pedir la prórroga, el texto de la Ley original habla que extraordinariamente a petición de la parte actora, y el Proyecto del Ejecutivo plantea que es a petición de parte, o sea que incorpora cualquiera de las dos partes, o de oficio. El texto de la Ley original lo que está haciendo es observar al ciudadano, y darle absolutamente todas las garantías de que tenga la posibilidad de que sus derechos sean resquardados a través de este procedimiento, se fija en la gente, se fija en los derechos, y en las garantías individuales sancionadas, o que están establecidas en la Constitución de la Provincia y en la Constitución de la Nación.

Pero este procedimiento no es de un día con posibilidades de dos, esto es un procedimiento que en función de la Ley puede llevar muchos días más, el Artículo 79 establece ilel término de tres (3) días hábiles, para que informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación. esa es una parte, le dá tres días para que fundamente. El Artículo 99 dice que siempre que no haya prueba por producir o medidas dispuestas por el Juez, y dentro del término de dos días, dictará, acto fundado, concediendo o denegando el Amparo, lo que significa que ya estamos en los cinco días...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?.

<u>Sr. Presidente (Sergnese)</u>: Diputado Címoli: Nuevamente el Diputado Finto le solicita una interrupción.

<u>Sr. Címoli</u>: Sí, si es para aclarar alguna cuestión técnica, en lo cual yo desconozco, está bien, Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente (Sergnese)</u>: Yo desconozco lo que va a decir ¿Usted le concede la interrupción?.

Cimoli: Si, se la concedo y espero que sea en esos término, Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Finto Pinto: Gracias, Señor Presidente. Es para aclarar, porque tema del plazo de los tres días para la contestación del Recurso de Amparo eso estaba ya en la vieja Ley, eso no lo hemos tocado ni lo hemos modificado, y el Diputado ratificó inicialmente de que estaba de acuerdo con los tres días para contestar el Recurso de Amparo; porque en la práctica tribunalicia nos encontramos que si a mí me interponen un Recurso de Amparo un día viernes, y yo tengo dos días para contestarlo, sábado y domingo, no puedo ir a una Oficina Pública a buscar los elementos de convicción para llevarle al Juez, ya sea como demandado, en este caso, y para decir que me autorizaron, por ejemplo, a la Dirección de Aqua, que pudiera hacer una maroma, como explicaba hace un rato, para poder hacer un pequeño embalse en un Dique público, entonces, si a mí me dan tres días, y el Amparo me lo notifican un día viernes, yo con tres días hábiles puedo estar en Tiempo y forma de poder hacer valer mi derecho a la defensa. En consecuencia, además, reitero, el plazo de los tres día ya estaba en Ria Legislación vigente.

Esto era lo que quería aclarar, porque pareciera que estamos modificando los plazos para la contestación de demanda, cuando los plazos para la contestación de demanda están en la Ley que está igente. Mada más, por ahora, Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente (Sergnese):</u> Gracias, Señor Diputado.

Nuevamente el Diputado Címoli en el uso de la palabra.

<u>Sr. Címoli</u>: Gracias, Señor Fresidente. Sí, reconozco que estaba en la Ley y que yo he ratificado el Artículo 79, no tengo ninguna duda de lo que he ratificado, lo que no he estado de acuerdo es en las modificaciones propuestas por el Ejecutivo de la Provincia, en las modificaciones de los plazos del Artículo 109. Lo que quiero significar es que el procedimiento del Recurso de Amparo, con los días que establecen los distintos articulados, y si a eso le agregamos los procedimientos normales de notificación de la Justicia, estos plazos se amplían mucho más.

Y con relación a la existencia de una maroma, o no una maroma, me parece que es lo más sencillo para determinar, y no creo que haga falta prolongar los plazos cuando el Estado, como dice el Diputado Finto, ha producido el desvío de un Rio, en época de sequía, dejando sin agua a Pueblos enteros, y modificando la situación ecológica y el futuro turístico de sectores importantes, de Pueblos...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?,

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Diputado Címoli: el Diputado Pinto le solicita una interrupción.

Sr. Cimoli: ¡Cómo no, Señor Presidente!.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

<mark>Sr. Pinto:</mark> Gracias, Presidente. Es para aclarar, porque nuevamente, ത^{ata} May un error de interpretación.

o no dije que el Estado estaba taponando un Río, yo dije, en el caso que traje fue el caso de un particular, que puede ser actor demandado, que tapona un Río, en este caso va a ser demandado, y el hombre puede argumentar, para ejercer el derecho de defensa, salvo que usted, Diputado, me esté planteando vulnerar el derecho de defensa, si lo que estamos planteando es dejar a quien tiene que contestar el Amparo en un estado de indefensión, entonces, estamos hablando de otra cosa.

Lo que yo no entiendo es por qué entramos a discutir el tema de los días para contestar el Recurso de Amparo, que está fijado en la Ley que son tres días hábiles, y que no fue motivo de discusión, ni en la Comisión, en ninguna de las Reuniones de Comisión, y trae a este Recin (000//

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

£0/03/04

12:23 Hs.

una cuestión que usted la ratificó en la Comisión que estuvo de acuerdo porque el texto vigente dice que son tres días hábiles para contestar la demanda, pero que quede claro yo no estoy diciendo que el estado ordena taponar un río, yo le estoy planteando cuestiones que muchas veces suceden en el campo y que hacen en definitiva a la diferencia que estamos planteando si el plazo de prueba de un recurso de amparo va ser de un día o va a ser de tres días, y nosotros creemos que en virtud del derecho defensa que se le debe garantizar a todo aquel que litiga nos parece más conveniente un plazo de tres días que el eximio plazo de un día que fijaba la ley y que no nos permitía diligenciar toda la prueba en este tipo de proceso. Nada más, Señor Fresidente, por ahora.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias diputado, nuevamente en el uso de la palabra Diputado Cimoli.

Sr. Cimpli: Señor Presidente yo no me desdigo de absolutamente nada de lo que he hecho en la tarea de Comisión, sigo insistiendo, posición fue la original y fue la ratificación de la Ley 5054, en función de este tramite excepcional que nos propone la Ley Nº 5382. Y la modificación de los plazos fue una propuesta que vino posteriormente de la sanción del Senado, modificando el artículo 10º. Si la idea de la interrupción, es distorsionar lo que yo vengo a plantear en este Recinto, yo no le voy a dar más interrupciones. Señor Presidente, es más, los ejemplos a los cuales yo me referí, no son incorporaciones mías, sino que son incorporaciones del Diputado Pinto, y como son incorporaciones del Diputado Pinto yo me refiero a esas incorporaciones y le agrego y le agiorno el ejemplo que él ha dado, y si él quiere decir que esto no se trata del estado se trata de particulares también le tengo que decir, que también se está

discutiendo si el Estado ha llevado adelante la construcciones de sudes, para desviar ríos que perjudican en gran medida al futuro de poblaciones cercanas a este Recinto y que estarían destinados a cría de animales de una persona o de un particular. Esto no lo he denunciado yo, esto es lo que dicen los vecinos de El Trapiche. Estos son ejemplos que usted, Diputado Pinto, trae para, seguramente quitarme o no, dejarme terminar de fundamentar esto.

Entendemos, que el derecho de defensa está absolutamente garantizado, entendemos que es mucho más importante que el Juez resuelva en función de asegurar los derechos y garantías individuales, ya sea lesionado por el Estado o ya sea lesionado por otro particular u otra asociación de particulares que estar ampliando la posibilidad de la prueba, incluso para que el que está imputado, discúlpenme si el término no corresponde desde el punto de vista técnico, como el responsable de haber lesionado en sus derechos. Me sigo quedando con el principio del derecho que mira al ciudadano común de una manera amplia en la función de garantizar los derechos y garantías Mire: ii que al Estado hay que mirarlo de una manera restrictiva y bay que ponerle limites. porque no es casual lo que dijo la Diputada . Bática cuando hizo un resumen de la historia del recurso de amparo, Cuando empieza a reaccionar la justicia, empieza a reaccionar en contra de acciones que el Estado está provocando, está lesionando los derechos de las personas; y no es casual que a partir de ese momento se empiece a preocupar, se empiecen a preocupar los juristas, se empiecen a preocupar los Legisladores en dictar la normativa que garantice rápidamente la devolución de los derechos lesionados; por este Bloque va a votar por el Despacho original o por la ratificación del Despacho del Senado o de la aprobación del Senado, sin aceptar las modificaciones propuestas en el Despacho de la Comisión. No se si quedó claro Señor Presidente, vamos a votar la Ley votada por el Senado.

Sr. Presidente (Sergnese):¿Terminó Señor Diputado?

Sr. Cimoli: Si, Señor Presidente.

<u>Sr. President3e</u> (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Patricia Sirabo, Bloque Nuestro Compromiso.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, el Bloque Nuestro Compromiso considera que la Ley de amparo no se le tiene que hacer ninguna modificación, por lo tanto vamos a votar en contra la modificación del artículo 109, y vamos a votar afirmativamente todos aquellos artículos que no han sido reformados. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputada. Tiene la palabra

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputada. Tiene la palabra Diputada Patricia Sirabo, perdón, Patricia Gatica, discúlpeme Señora Diputada.

<u>Sra. Gatica:</u> Gracias, Señor Presidente. Muy brevemente para contestarle al Diputado Címoli, en realidad coincidimos Diputado, de

que usted en la Comisión firmó un Despacho donde ratificaba el texto de la Ley 5054, el texto original vigente, por lo tanto creo que todo o que a dicho en cuanto a los plazos de los artículos 79 y 89 debiar improcedente por cuanto él ya votó, o por lo menos en la Comisión manifestó su voluntad de ratificación de estos artículos en los términos en que han sido redactados.

En cuanto a la modificación introducida al artículo 109, el Diputado dice que en realidad se han ïïaumentado. cinco días a los plazos originariamente planteados. En realidad son dos días, es decir, de plazo de un día para la traducción de prueba, se ha ampliado a tres días, el plazo de dos días excepcionales ya estaba en el texto anterior, lo que se modifica es la parte que dice: que la petición puede ser a pedido de cualquiera de las partes o de la parte que ofreció la prueba y también de oficio para el Juez, pero esta ampliación de dos días es de carácter excepcional, es una excepción al principio, que rige en materia de amparo y la improrrogabilidad de los plazos procesales; y agrega en el párrafo 29 la justificación de esta ampliación, cuando dice: que solamente esta prórroga Axtraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de chestiones de hecho que se ventilan en la acción de amparo, o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario; solamente en estos casos y por acto fundado el Juez podrá hacer esta ampliación excepcional.

Tampoco coincido con el Diputado Címoli, en cuanto dice, que siempre el Estado es el que ha dado motivo para litigar, los que tenemos cierta experiencia en materia tribunalicia, sabemos que no siempre el Estado en las acciones de amparo resulta perdidoso, y en función de la garantía constitucional de igualdad de las partes ante la ley, debemos establecer que este plazo es común, este plazo de ampliación de pruebas es común, es decir, es tanto para el actor como para el demandado, no podemos hacer ampliación de plazo solamente para el actor, tiene que haber un equilibrio que la propia Constitución establece de igualdad entre el actor y el demandado.

Por eso estimo que los argumentos, con mucho respeto, con mucho respeto se lo digo al Doctor Címoli, yo creo que crecen de relevancia para que nosotros aprobemos este texto y con la modificación introducida en el artículo 109. Gracias Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputada, tiene la palabra Diputado Pinto.

<u>Sr. Pinto:</u> Si Señor Presidente, advirtiendo que el único inconveniente que se nos planteó es el artículo 109, yo iba a proponer que votemos en general todo el resto del artículado y votemos en particular el artículo 109 solamente, es la moción que hago.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Címoli.

Sr. Cimoli: Señor presidente, quiero hacer alguna aclaración, corespecto a los plazos; la ley original, y disculpen los Señoro Diputados mi ignorancia en cuanto al trabajo de los abogados y a lo trempos que se toman los Jueces, porque no soy profesional de derecho, pero la ley original establecía ///

I.R.T. SP - Isabel Torino 10-03-2004

12:33 Hs.

que se fijará audiencias para producirlas..., está hablando por supuesto de las pruebas, dentro de un término de un día que, extraordinariamente podía ampliarse hasta 2 días; esto significa y tengo el derecho de interpretarlo así que cuando la ley dice 1 día, con posibilidades de ampliarse hasta 2 días, está diciendo que extraordinariamente pueden ser 2 días y no 3.

La redacción de las modificaciones que pretende el oficialismo, esto si que es bastante grave, porque dice que fijará 3 días y que extraordinariamente va a ampliarse hasta 2 días; eso significa que 3 días ampliarse hasta 2 días, significa 5. En la primer redacción 1 día con ampliación hasta 2 días, implicaba 2 días más, con lo cual están ampliándolo a 3 días la producción de la prueba y me parece una fenormidad Señor Presidente. Mada más.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, corresponde clausurar el debate y hay dos propuestas distintas y yo no..., si no he escuchado mal están diciendo que están de acuerdo en los artículos de la ley con relación a todos los artículos, menos al 10° y si he escuchado correctamente lo que ha planteado el Diputado Címoli, tampoco esta de acuerdo con la modificación del veto a los Artículos 12° y 20°, es así Diputado?. <u>Sr. Címoli:</u> Sí Señor Fresidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Entonces usted plantea el Artículo 10°, igual como estaba en el despacho que viene con media sanción de la Cámara de Senadores, y en cuanto a las correcciones por el veto a los Artículos 12° y 20°, usted pide que se mantengan también como viene de Senadores. Se puede votar primero en general y después en particular todos aquellos artículos que no están cuestionados, serían todos los artículos menos el 10°, el 12° y el 20°. Y luego si ustedes lo desean votamos en particular los artículos, 10°, 12° y 20°...¿están de acuerdo?.

- Hay asentimiento de los Señores Diputados -

Bien, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene despacho conjunto N° 44 por mayoría con referencia a la Ley 5054, Ley de Amparo, que viene en revisión de la Cámara de Senadores, en el Expediente 016, Folio 014, Año 2004 y, se va a votar en general

y an particular los articulos con excepción de los articulos 10°,12°

que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano: d Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Y ahora vamos a poner a votación en particular los Artículos 10°,12° y 20°, primero como figuram en el Despacho Conjunto N° 44 dictado por mayoría, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Asi se hace -

26 votos, aprobado por dos tercios. Con el voto afirmativo de los dos tercios de los Señores Diputados vuelve en segunda revisión el presente Proyecto de Ley a la Cámara de Senadores para su sevisión.

Pasamos ahora al punto 16; es un Proyecto de Ley, tiene Despacho. Conjunto N° 45 dictado por unanimidad, con relación en el marco. de 1 ley 5382 y habiendo analizado la Ley 4526 Programa de Lucha contra la Enfermedad de Chagas, Expediente 053, Folio 026, Año 2004. Informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabre el Seño Riputado Cano.

Sr. Cano: R acias Señor Presidente, hablar de la enfermedad de Chagas es hablar kombién de la enfermedad de los pobres, que res una enfermedad de gran impacto médico-social, no solo en la Argentina sino en toda Latinoamérica. Y está determinado y llevado vonoroducido por un parásito que se llama: Trypanosoma: Cruzis.: que es vehiculizado por un Mésped intermedio que se llama divinchica ... La Vinchuca se llama así..., es el término que le dabán los quechuas porque se tiraban del techo hacia abajorpara picar al hombre; a la mujer, el niño y, de esa forma; a través de la escoriación que producia al chupar la sangre, ex introducia en el torrentessanguines produciendo una multiplicación de este parásito que a survez. producia o un Chagas Agudo como un estado gripal o sind un besloco indeterminado de 15 a 20 años cuando recién comenzaban los el momas crónicos que llevaban al individuo a la mouficiencia cardiacame la arritmia, a la muerte súbita o también lo llevaban a la incapacidad. Total april 1881

Fijense ustedes que en Brasil, Carles Chagas 🔌 en 1911 se referia a esto cardiopatía como un problema de Estado. 🗸 este problema de Estado indudablemente llevaba a una ingerencia del gobierno a los problemas sociales y económicos, en ese momento del Brasil. percea los pocos años en Argentina, Salvador Mazza que The uno de los grandes pioneros que tuvo Argentina en la lucha contra Na enfermedad de Chagas, ustedes se recordarán. . . Ainclusive hubo una perculta cuando a través del Tren Sanitario reconnia las provincias del Morcoste, Tucumán, Salta, Jujuy; a los efectos de investigar voluchar contra este mal, no siendo oido en ese entonces por las autoridades de gobierno.

entropy and



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convive

H. Cámara de Diputad

Proyecto de Ley El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar, de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2º.-

Poder Lecidativo

Camara de Mentados

La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-

profesionales; y derechos políticos y electorales.-

- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro imminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia,

H. Cámara de Diputado



Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

ARTÍCULO 3º.-La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

ARTÍCULO 4°.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

ARTÍCULO 5°.-

Roder L

Secretario Le

H. Camara de Diputa

Jun Luis

Camara de Mederdes

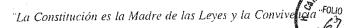
El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

ARTÍCULO 6º.-La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5°, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

ARTÍCULO 7º.-Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de





H. Cámara de Diputados

San Las

TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 8°.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7°, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

ARTÍCULO 9°.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

ARTÍCULO 10.-

Secretarid

Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-

La prorroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario. —

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.



H. Cámara de Diputados

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTÍCULO 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

> El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Bernamer do Materilos Leve Luis

ARTÍCULO 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

> El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

ARTÍCULO 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-



H. Cámara de Diputado



ARTÍCULO 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

> Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

ARTÍCULO 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO

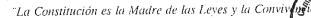
DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Camuca de Députados

ARTÍCULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

> Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días. b) Providencias de mero trámite administrativo: CINCO (5) días.

- c) Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA(40) días a contar de la





H. Cámara de Diputado

fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: VEINTE (20) días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-



DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivenci

H. Cámara de Diputados

Sounds San Las

fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20.- a)

) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

Med Lagredations

Martinez

Secretario tegislativo

nara declipitados-San Lim

- Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
- c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
- d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia



H. Cámara de Diputado

- plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.
- c) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-
- ARTÍCULO 21.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-
- ARTÍCULO 22.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 132 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.

Mel.

LISE VICOLAS MART NEZ Secretario Legislativo L Cámara de Diputados-San Luis Podor Legislativo Cámara de Difrutados San Suis SERGNESE SOMUS JOSE ANTUNIU PPESIDENTE Cámara de Aputados - San Luie







Poder Legislativo Camara de Diputados San Lans

SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente los Expedientes Nº 016 Folio 014 Año 2004 y Expediente Nº 036 Folio 020 Año 2004 Nota Nº 1 del Poder Ejecutivo- Proyectos de Ley referidos a: En el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5054 "Ley de Amparo", conjuntamente con sus antecedentes – legajo que consta de (49) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

JOSE MICOLAS MARTINEZ exretario Legislativo de Diputados San Luis

NOTA Nº 064-DL-04 Mel.





	and the second s		
HONOFABLE TAPOS Production State Autorizó ALCUDASTA Réamon de Se Firma HONOFABLE HONOFABLE TAPOS TAPO	Auschans Oblimite Exproverte Oig F. City 2004 - EN SEGUNDA REVISION, Py. D. Cont. Cit et monco de la frey No Esta (Ministern de foerges) de onali do 4 Consto ale (49) Rovier "Loeg ale Demposio"	H. Campression of the Campressio	



Nota N° 71/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.488 y N° $_{\rm N}$ 5.359.

Nota N° 73/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 5.281.

Nota N° 74/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.882.

Nota N° 75/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 5.285.

Nota N° 76/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.825.

Nota N° 77/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.986.

Nota N° 78/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.596.

Nota N° 67/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 5.163 y N° 5.397.

Nota N° 79/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 2.395, N° 5.236, 5.317 y 5.405.

Nota N° 64/04, Proyecto de Ley en segunda revisión: Ley N° 5.054.

人名阿拉特拉拉丁

Todas estas leyes dentro del marco de la Ley N° 5.382, Revisión de las Leyes. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

5

REVISION DE LA LEY N° 5.054 (LEY DE AMPARO)

5474

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es respecto al ítem N° 16: Nota N° 64/04, que adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión, en el marco de la Ley N° 5.382 que se ha analizado Ley N° 5.054, Ley de Amparo.

Señora presidenta, señores senadores: este Proyecto de Ley elaborado dentro del marco de la Ley N° 5.382 referido a la Reglamentación de la Acción de Amparo, analizada por esta Cámara, en segunda revisión, viene con algunas reformas

propuestas que no son sustanciales pero son importantes en la medida en que se ha tenido en cuenta un veto de un un de reto del gobierno provincial, los cuales ya están contemplados y vienen incorporados en el Proyecto de Ley.

La primera de las reformas se refiere a la forma de concesión del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia que receptará el Derecho de Amparo, estableciendo que el Recurso se concede con efectos suspensivos.

La segunda es el pago de las Costas en el caso de Amparo por Mora, que son exclusivamente a cargo del funcionario y no como estaba previsto en su anterior texto, del funcionario de la administración solidariamente.

La otra reforma es que se amplíe en tres días el plazo ordinario de pruebas o período de pruebas, antes era de un día, lo cual significa un beneficio para el amparista que le otorga un plazo mayor para poder producir la prueba.

Con estas modificaciones y entendiendo de que es muy importante dotar de esta herramienta al Poder Judicial, le voy a solicitar a los señores senadores la aprobación de la misma. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra). - Vamos a pasar a la votación del Proyecto de Ley. Los señores senadores que estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

6

REVISION DE LAS LEYES N° 4.981 Y 5.114 (LEY DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FOMENTO AGRICOLA)

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.Sra Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento. Ayacucho.



Ley No 5474

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

CAPITULO PRIMERO

Secretario Legislativo Jo Prov. de San Luis



Poder Legisialion Secretaria Legislative Cámara de Senadoros San Luis

ARTÍCULO 2º.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo



ARTÍCULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacificamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto, de enseñar y aprender, de opinión, crítica y oposición, de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

> Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

> La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado -
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá: ARTÍCULO 4°.-

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-



Esc. HAN FERNANDO VERGES

Senado Prov. de San Luis

ecretario Legislay

ARTÍCULO 5°.-





Puden Ligislative Se *urta Ligislative Cámara do Senadoros

ARTÍCULO 6º.-

.

 c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-

d) La petición en términos claros y precisos.-

El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren -

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

ARTÍCULO 7º.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretàrio Legislativo H. Cámara de Viputados - San Luis

ARTÍCULO 8º.-

Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7°, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

ARTÍCULO 9°.-



Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

Gámara de Diputados

Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juzz, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-

La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario. –





UAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

Poder Tingislation Secretaria Logislative Cámara de Senadores San Luis

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil --

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término,-

ARTÍCULO 11 - Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

> El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del

Expediente de su Mesa de Entradas.-

ARTÍCULO 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

ARTÍCULO 14 - Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

SOSE NICOLAS MARTINEZ ario Legislativà (Diputados San Luis

Comara do Diputados

Sun Luis

H.C. de Senadores

Esc. JUAN EERVANDO VERGES Secretario Legislativo

Senado Prov. de San Lula

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

ARTÍCULO 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

Poder Legislation Secretaria Legislativa Cámora de Senadores

C. Luis

CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

> a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días. b) Providencias de mero trámite administrativo: CINCO

> Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;

> Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

> Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

Cuestiones incidentales: VEINTE (20) dias.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado







JAN-FERNANDO VER**CES** Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 19.-



Poden Legislative Sometaria Legislative Cómara do Sonadoros San Luis

En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere deiado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA





ARTÍCULO 20.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

> Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

> Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.

> Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.





- e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-
- ARTÍCULO 21.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

ARTÍCULO 22.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNEG CARDS JOSE ANIONIO PRESIDENTE Cámara de Diputados - San Luis Poden Lugislativa Secretaria Legislativa Cámara do Senadoros Sam Luis

BLANCA RENÉE PEREVITA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

JOSE NICOEAS MAPTINEZ Secretario Vegislativo H.Cámara de Diputados-San Luis

Poder Lezislativo Esmara do Diputados San Luis Esc. IJ/AN FERNANDO VERGES Secretario Legistativo V. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Juden Lingistation

Secretaria Legislative

Cámara de Senadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis





Poder Legislativo H. Senado de la Provincia de San Luis Secretaria Legistativa

SAN LUIS, 17de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5474

Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 17 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy

atentamente.-

aeo

Esc. UAN EERNANDU VERGES
Secretario Legislativo

H. Senado Plov. de San Luis

Inder Legisla**tivo** Scorolaria Legisla**tiva**

Cámaca de Senadores

San Lesis

BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Camara de Senadores Provincia de San Luis

NOTA N° 113 -HCS-2004 -

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 19.03.04 Hora: 11.00
Fojas: SVETE (7)

					-	2.7.22	
	4 4 5)	_1_	3	`.	3 ₁
1	109/00	0/04	Ed.6 /	2/9	<u>03</u> /	0	£
Cestino	0, car	oleun	cuto				
Salió:	//		Volvió		/	/	
Archivo	1			\bigcap	Λ	9,	
				Y	w	4.	·
				F	irma		





ES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

Nota Nº 091-MLyRI-04 del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales doctor Miguel Ángel Martínez Petricca mediante la cual eleva fotocopia certificada de Decreto Nº 601/04 por el cual se amplia el temario a tratar en Sesiones Extraordinarias de los siguientes Proyectos de Ley referidos a: 1) Crea la sociedad del Estado Aeropuerto Internacional del Valle del Conlara; 2) Crea la Sociedad del Estado Laboratorios Puntanos. (MdE 239 F 037/04) Expediente Interno Nº 113 Folio 061 Año 2004.
A CONOCIMIENTO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

- a) De la Cámara de Senadores:
 - 1 Nota Nº 64-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5451 referido a: Prohíbe la Contaminación del ambiente con gases de combustión de Tabaco. Expediente Interno N° 088 Folio 055Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 Nota Nº 114-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 2612 ("Declaración de obligatoriedad en la Provincia de las vacunas BCG y Antipoliomielítica"). Despacho Conjunto Nº 11/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi. Expediente Nº 071 Folio 032 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 3 Nota Nº 115-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5006 ("Creación de los Parques de la Familia"). Despacho Conjunto Nº 12/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados eL señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 072 Folio 032 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

4 – Nota Nº 116-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5142 ("Violencia Familiar"). Despacho Conjunto Nº 13/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 073 Folio 033 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 5 Nota N° 117-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 Ley N° 3963 ("Arbolado Público Provincial"). Despacho Conjunto N° 14/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 074 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 6 Nota Nº 118-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3732 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.843 del Consejo Federal Agropecuario"). Despacho Conjunto Nº 15/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 075 Folio 033 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

075 A. 1000 A.

ECONOMÍA

Nota Nº 119-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de fa Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 4713 ("Declara a San Francisco del Monte de Oro como Capital Provincial del Maestro"). Despacho Conjunto Nº 16/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Nº 076 Folio 034 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

- Nota Nº 120-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3575 ("Ratifica el Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis"). Despacho Conjunto Nº 17/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Nº 077 Folio 034 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
- 9 Nota Nº 121-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5284 ("Exenciones Impositivas"). Despacho Conjunto Nº 19/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 078 Folio 034 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
 A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y
- 10 Nota Nº 122-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3967 ("Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Obras Públicas"). Despacho Conjunto Nº 20/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 079 Folio 035 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
 A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 11 Nota Nº 123-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 2768 ("Carta Constitutiva del Consejo Federal"). Despacho Conjunto Nº 21/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 080 Folio 035 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
 A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- Nota Nº 124-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5268 ("Exención de Impuesto a los Automotores destinados al uso de personas con capacidades diferentes"). Despacho Conjunto Nº 22/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 081 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**<u>A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA</u>
- 13 Nota Nº 76-VG-AGL-04 de la Señora Presidente de la Asamblea General Legislativa, adjunta copia auténtica de Resolución Nº 1-VG-AGL-04, por la cual se dispone constituir Asamblea General, el día 1º de abril del corriente año, a las 10:30 Hs., en el Palacio Legislativo, apertura del Período Ordinario de Sesiones Año 2004 y recibir la lectura del Mensaje del señor Gobernador de la provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saá, dando cuenta del estado de la Administración. Expediente Interno Nº 093 Folio 056 Año 2004.
 - A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

 Nota Nº 83-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5459, referida a:
 "Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola". Expediente Interno Nº 094 Folio

057 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

15 - Nota Nº 85-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5460, referida a: "Ley para el manejo del Fuego" – Normas y Procedimientos, preservación y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales, en el ámbito de la provincia de San Luis. Expediente Interno Nº 095 Folio 057 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



Nota Nº 87-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5461, referida a: "Ley de Protección y Conservación de Suelos". Expediente Interno Nº 096 Folio 057 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

Nota Nº 89-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5462, referida a: "Cotos de Caza" – Declara de Interés Público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno Nº 097 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 18 Nota Nº 91-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5463, referida a:
 "Zona de protección para el cultivo de para". Expediente Interno Nº 098 Folio 058 Año 2004.
 A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 19 Nota Nº 93-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5464, referida a: "Ley de Preservación de Recursos de Aire". Expediente Interno Nº 099 Folio 058 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 Nota Nº 95-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5465, referida a: "Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes. Expediente Interno Nº 100 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 - Nota Nº 97-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5466, referida a: "Ley para la recuperación de la Ganadería Ovina". Expediente Interno Nº 101 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 - Nota Nº 99-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5467, referida a: "Ley de creación del Parque de las Naciones". Expediente Interno Nº 102 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 23 Nota Nº 101-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5468, referida a: "Sol Puntano SA". Expediente Interno Nº 103 Folio 059 Año 2004.

 A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 24 Nota Nº 103-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5469, referida a: "Declara al Río Quinto Patrimonio Ecológico y Cultural". Expediente Interno Nº 104 Folio 059 Año 2004.
 A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 25 Nota Nº 105-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5470, referida a: "Ley de Prevención de la Hepatitis "B". Expediente Interno Nº 105 Folio 060 Año 2004.

 A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 26 Nota Nº 107-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5471, referida a: "Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas". Expediente Interno Nº 106 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 27 Nota Nº 109-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5472, referida a: "Ley de Defensa la Consumidor". Expediente Interno Nº 107 Folio 060 Año 2004.

 A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 28 Nota Nº 111-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5473, referida a: "Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo". Expediente Interno Nº 108 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 - Nota N° 113-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5474, referida a: "Ley de Amparo". Expediente Interno N° 109 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota de la Señora Secretaria de Coordinación de Elaboración de Proyectos del Foro de Notables doctora Cecilia Chada y la Señora Secretaria Coordinación Ejecutivo del Foro Notables Doctora Sonia Pansa mediante la cual solicitan la total ratificación de la Ley Provincial Nº 4476 con la modificación y agregados introducido por la Ley Provincial Nº 5041. (MdeE 232 F035/04) Expediente Interno Nº 091 Folio 056 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL



Nota del Señor Procurador General Doctor Julio Cesar Agundez mediante la cual eleva nota de la doctora María Fabiana Garro Coordinadora del Registro Único de Adoptante en la que solicita audiencia ante los señores legisladores, en el marco de la revisión de leyes. (MdeE 246 F061/04) Expediente Interno Nº 110 Folio 061 Año 2004.

F01,10

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 241 F. 037/04). Expediente Interno Nº 111 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4- Nota de la Señora Karina Alvarez del Departamento de Informática de Cámara de Diputados mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup solicitado por Memorandun de fecha 25 de febrero de 2004. (MdE 245 F. 038/04). Expediente Interno Nº 112 Folio 061Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del Señor Rene German Casals Secretario Legislativo de la Cámara de Representante de la Provincia de Misiones, pone en conocimiento sitio Web de dicha Cámara. (MdeE 250 F0039/04) Expediente Interno Nº 114 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA SECRETARIA LEGISLATIVA

6 - Nota del Señor Secretario Legislativo José Nicolás Martínez comunicando que ha sido contestado el EI 082 Folio 053 año 2004 Radiograma Nº 134/04 de la provincia de La Pampa Expediente Interno 115 Folio 062 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 Nota de la Doctora Claudia Soledad Ibáñez y el Doctor Cristóbal Omar Ibáñez Abogados, mediante la cual presentan propuesta de reforma al Código de Procedimiento Criminal. (MdeE 231 F035/04). Expediente Interno Nº 090 Folio 056 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2 Nota del Señor Presidente del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis CPN Carlos Guillermo Scardino referido a la Ley Nº 5234 Artículo 31 Reducción de Alícuota.(MdE 235 F 036/04). Expediente Interno Nº 092 folio 056 Año 2004.
 A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

IV - PROYECTOS DE LEY:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados María Adriana Bazzano, Patrica Norma Gatica, Nidia Susana Sosa Lago, Carlos José Antonio Sergnese, Carmelo Eduardo Mirabile, Manuel Orlando Grillo, Jorge Osvaldo Pinto y Marcelina Jacinta Lucero de Bressano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Consulta Popular – para expresar opinión por la afirmativa o negativa de la continuidad o no del Plan de Inclusión Social – Trabajo por San Luis". Expediente Nº 082 Folio 036 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - DESPACHOS DE COMISION:

1 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4884 y 5177 ("Ley de Fomento Forestal Provincial"). Expediente Nº 083 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 61 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4899 ("Ley de Actividad Apícola"). Expediente Nº 084 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO Nº 62 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5060 ("Ley de Turismo"). Expediente N° 085 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS DESPACHO CONJUNTO N° 63 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 3518 ("Declarase la provincia Adherida a la Ley Nacional Nº 20208, declaración de interés recíproco los servicios prestados por la Red Radioeléctrica de Presidencia de la Nación y Gobernaciones de provincia"). Expediente Nº 086 Folio 037Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 64 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

5 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4967 ("Registro de Empresas de Servicios Eventuales"). Expediente Nº 087 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 65 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 3672 ("Inscripción de Productos elaborados en la Provincia"). Expediente Nº 088 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

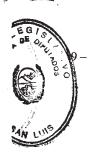
DESPACHO CONJUNTO Nº 66 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

7 — De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4114 ("Prohibición de la elaboración y fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables"). Expediente N° 089 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 67 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 931 ("Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas"). Expediente Nº 090 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Procurador Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 68 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Camara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 7-11-1890 y Leyes Nros. 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777 Proyecto de Ley referido a: Ley Electoral Provincial. Expediente Nº 091 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 69 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 23-09-1881, 9-09-1892, y Leyes Nros. 1603, 4037, 4370, 4590, 5124, 5135 y 5139 Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente Nº 092 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 70 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

11 – De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 ("Prorroga la vigencia de las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente Nº 093 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 71 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI - LICENCIAS:

<u>rs/JS</u> 23/03/04

Noocre

PAGINA

disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis. Asimismo, serán de aplicación las normas del proceso sumarísimo a las acciones

originadas en virtud de la presente Ley.

Art. 15.- Quienes ejerzan dichas acciones representando un derecho o interes individual, podrán acreditar mandato mediante el otorgamiento de Acta de Poder, realizada ante Juez de Paz, quedando las mismas exentas del pago de tasa de justica en todas las instancias.

RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE ASOCIACIONES DE

LIMIDORES Y USUARIOS

La Autoridad de Aplicación, procederá a reconocer como Asociación res y Usuarios, a toda persona jurídica que hubiera obtenido el previsto en la Ley Nacional № 24.240, bastando que a los efectos

ciaciones de Consumidores y Usuarios que se constituyan en Aposterán gestionar la correspondiente Personería Jurídica ante el personería Jurídica ante el personería y autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, en todos los casos cumplir con los Articulos 56 y 57 de la Ley Nacional

of, 18.-Con orme lo previsto en los Artículos 52 y 55 de la Ley Nacional Nº 24.240, los par ulares y Asociaciones de Usuarios y Consumidores constituidas como persi urídicas tienen legitimación activa a los fines de promover acciones ando sus intereses resultaren afectados o amenazados -

AT. 19. El Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis, tiene legitimación activa a los fines de promover, de oficio o por solicitud de los ciudadanos afectados, las acciones determinadas en la Ley Nacional Nº 24.240 y conforme a lo establecido en el Artículo 235 de la Constitución Provincial.-

EDUCACION AL CONSUMIDOR Art. 20. Incumbe al Area competente que el Poder Ejecutivo designe, la referencia del Artículo 60 de la Ley Nacional Nº 24.240, en cuanto a los planes oficiales de Educación General Básica y Pollmodal y su difusión pública.

Art. 21.- Incumbe a la Autoridad de Aplicación, la formación del consumidor

que establece el Artículo 61 de la Ley Nacional Nº 24.240.-DELEGACION MUNICIPAL

Art. 22.- La Autoridad Provincial de Aplicación, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento con las Autondades Municipales, Podrá además delegar sus funciones en los Gobiemos Municipales mediante la firma de convenios.

Art. 23.- A los efectos de la protección de los derechos del consumidor, establecidos en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, y la Ley Nacional Nº 24.240, se consideran contratos predeterminados a aquéllos masivos o individuales, con clausulas predispuestas o preimpresos o de adhesión o que de cualquier otra forma permita inferir la ausencia de la autonomia de la voluntad de una de las partes contratantes.-

Art 24 - En los contratos predeterminados serán gulas las convenciones que impongan al consumidor cualquier limitación en el ejercicio de acciones judiciales o que de cualquier manera condicionen el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando dispongan que las acciones judiciales derivadas de los mismos puedan entablarse en jurisdicción distinta a la del lugar del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, excepto cuando se establezca que la acción se entable en el lugar del domicilio real del consumidor al tiempo en que aquella se inicie.-

Art. 25.- La presente Ley es de Orden Público.-

Art. 26.- Derogar las Leyes Nº 5163 y 5397.-Art. 27.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Becinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres.-Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO № 640-MC-2004

San Luis, 26 de Marzo de 2004

VISTO:

 (\cdot)

()

La Sanción Legislativa Nº 5472; y,

CONSIDERANDO.

Que la dicha Sanción Legislativa, se refiere a la adhesión por parte de la Provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 24.240, denominada de Defensa del Consumidor, como así también a los procedimientos a llevar a cabo por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial;

Que los derechos del consumidor y del usuario están protegidos por el artículo 42º y concordantes de la Constitución Nacional y sus correlativos de la Constitución Provincial, de donde la naturaleza de orden público de las disposiciones que hacen

operativa y reglamentan la defensa de tales derechos;
Que conforme la reestructuración del Estado y a partir de la Ley de Ministerio
№ 5424 y el Decreto № 414-Mc-2004, corresponde que la Autoridad de Ablicación
de la Sanción Legislativa № 5472, sea el Programa Defensa del Consultador omercio Interior y Exterior, dependiente del Ministerio del Capital;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promulguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5472.-

Art 29.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.39.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5474 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY-

CAPÍTULO PRIMERO
Art. 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer Acción de Amparo, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la Provincia, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacificamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender, de opinión, crítica y oposición; de publicar sus Ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio pro-vincial; de trabajar, de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa

de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis..

Art. 2º.- La Acción de Amparo no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-

 Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro minente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-

3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo ante nor, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.

4.- Cuando la decision del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.

Art. 3°.- La Acción de Amparo podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de Diez (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción -

Art. 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o

libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.

b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar

otros suficientes para lograr su individualización.

c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.

d) La petición en términos claros y precisos.-

Art. 53.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con

indicación de su contenido y lugar en que se encuentren. También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción: e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

Art. 6º - La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los ntículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.
Art. 7º,- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o

autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de Tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación



A FOLIO

.)

)

de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 8º .- Todo aquél que sin causa justificada omitiere Informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones

prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer Nos hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de a verdadon inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso: v di el término de Dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o

ere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización ispuestris por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en cido el plazo para su contestación, filara audiencia para de un término de Tres (3) días, que, extraordinariamente, a etición de pane o de oficio, podrá ampliarse hasta Dos (2) días.-La prórroga extraordinaria será procedente unicamente ante la complejidad

de las cuestimes de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando manda de resulte imposible su colección en el plazo ordinario.

ocederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil. La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.

Art. 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige: la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de Tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domícilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se hava dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de Dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de Cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de

Art. 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Art. 14 - Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

Art. 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quien se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: Cinco (5) días. b) Providencias de mero trámite administrativo: Cinco (5) días.

c) Notificaciones: Cinco (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;

d) Informes y dictamenes: Diez (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los sados y recursos administrativos: Cuarenta (40) días a contar de la fecha en

que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pe en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: Veinte (20) días

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición gal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de asos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un propunciamiento concreto se interpretarán como pegativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder deCuarenta (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren Tres (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevé el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se lib de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de Cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omítido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Lev-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Art. 20.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de Tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo v ofrezca grueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.

 d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de Tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de Cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

 No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevén los Antículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.

Art. 21.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la esente sanción.-

Art. 22.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis. a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip

<u>Гн. с</u>	ARARA C		
	ARC	HIVO.	1 1
Biblic	Nº.	Aio	

DECRETO Nº 641-MLyRI-2004 San Luis, 26 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5474; y,

NSIDERANDO: on la sanción de la nueva Ley Nº 5474, se crea la herramienta legal era que los ciudadanos puedan ejercer los derechos protegidos por la

na que los cliudadas placeas ejectos de la composição de la viversas normas del sistema jurídico vigente; quión de Amparo que en principio tuvo origen pretoriano, hoy se ve Que B

uzasace; Ley

le se de der al amparo de una norma regulatoria se está permitiendo a los

danos la posibilidad de enervar ante la justicia el avasallamiento de sus
chos y Gurantías Constitucionales evitándose lentos procesos judiciales que
por su natura y a al resolverse los efectos jurídicos de tales decisiones son tardíos
y por ende y adecuados para la protección de los derechos de que se trate;

Que cor esta norma procesal se facilita la resolución de conflictos, mediante

esta norma procesal se facilita la resolución de conflictos, mediante

drocesales expeditivos; existen necesidades de certeza, claridad y rapidez jurídica que han motivado el dictado de la presente Ley, procurando con el Amparo un procedimiento especial, cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los Derechos reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de San

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 12. - Cumplase, promulguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5474.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario

de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Miquel Angel Martínez Petricca

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL CAPITAL

DECRETO Nº 859-MC-2004 San Luis, 6 de Abril de 2004

El expediente № 0000-2004-002846, por el cual se tramita la solicitud de acogimiento de los beneficios instituídos por el Régimen de la Ley № 4978, Decreto Nº 99-HyOP-SEF-94, Decreto Reglamentario № 117-HyOP-SEF-94 y normas que los complementen y/o modifiquen, presentado por la empresa Disal, S.A.; y,

CONSIDERANDO: Que la Provincia de San Luis ha implementado políticas en pos del crecimiento y de una decidida transformación de la estructura productiva, económica y social en todos sus sectores;

Que las normas citadas buscan mediante el otorgamiento del beneficio lograr condiciones comparativamente superiores que permitan alcanzar los objetivos planteados de aflanzamiento de los sectores radicados y aliento a nuevas inversiones:

Que asimismo es imperiosa la necesidad de reducir el "costo argentino" tendiendo a incrementar la productividad y por lo tanto lograr una mayor competitividad en los mercados internacionales;

Que las expectativas para posicionarse en los mercados regionales, nacionales e internacionales se potencian aún más teniendo en cuenta la realidad económica de San Luis y su estratégica ubicación geográfica respecto de los mercados del

Atlántico y del Pacifico;
Que lo antes expuesto, justifica un profundo esfuerzo de Gobierno y empresarios, para promover estímulos y generar inversiones que posibiliten el aumento sustentable de la producción y por lo tanto un impacto en el progreso y

bienestar general; Que mediante estas normas se prevé la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el fin de lograr objetivos planteados;

Que a fs. 7/9, la empresa fundamenta su solicitud con el objeto de inmueble, instalación de equipos y maquinarias, para lograr una mayo unidad productiva:

Que el proyecto presentado concuerda con las políticas fijadas por la Pro cumpliendo la beneficiaria con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, según lo expresado a fs. 3, por el Sub Programa Fiscalización. Seguimiento, Información y Fomento de Nuevas Inversione

PAGIN

Que a fs. 12 ha tomado intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia:

Que a fs. 13, ha tomado vista Fiscalía de Estado, señalando que los mismos se encuentran en condiciones de acceder al beneficio del Decreto Nº 99-HyOP-SEF-94;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

DECHE IA:

Art.1º.- Declarar comprendida en el régimen de la Ley № 4978 y los Decretos
99-HyOP-SEF-94 y № 117-HyOP-SEF-94 y normas que los complemente y/o
modifiquen a la empresa Disal S.A., inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos
Brutos con el № 919-6807504, C.U.I.T. № 30-62118183-8; con domicilio legal
fiscal, e industrial en: República Arabe Siria s/№, en el Parque Industrial Norte de

Inscar, e illustriar ent. Repoular autat de San Luis.

Att.2°. Eximir a la empresa Disal S.A., por la producción de detergentes y pinturas, en el ámbito de la Provincia de San Luis, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto bajo el número 919-6807504, a partir del primer día del mas siguiente a la fecha de notificación del presente Decreto. El beneficio del presente artículo se otorga en el marco del Decreto Nº 99-HyOP-SEF-94, y sus normas complementarias y/o modificatorias con los alcances del Decreto Nacional Nº 2609-

Art.3º.- La beneficiaria debe realizar la inversión comprometida en el proyecto

de fs. 7/9.-Art.4º.- La beneficiana está obligada a lograr los niveles de inversión declarados en su proyecto presentado a fs. 7/9.

Art.5º.- La beneficiaria debe suministrar al Ministerio del Capital y al Ministerio del Progreso a través de la autoridad de aplicación, en los plazos que la misma determine, las informaciones que se soliciten y permitirá la realización de visitas de verificación conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que promueve por este acto.

asumidas con motivo dei proyecto que promueve por este acto.

Ante cualquier acontecimiento, ajeno a la empresa o inherente a la gestión de la misma, que provocara una modificación de lo declarado en el proyecto, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que la misma se expida sobre la autorización de tal cambio o la negativa del mismo.

Ant.6°. - La beneficiaria debe dar cumplimiento a las obligaciones que por vía de reglamentación se ha establecido en el Decreto Reglamentario Nº 117-HyOP-

de reglamentacion se na estanecido en el peculo reglamentación SEF-94 y normas que lo complementen y/o modifiquen.
Art.7º. - Notificar a Fiscalía de Estado.Art.8º. - Hacer saber a la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, Programa Industria, Minería, Zona Franca, Ambiente y Desarrollo Sustentable y Dirección

Provincial de Ingresos Públicos.-Art.9°. El presente decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital y del señor Ministro Secretario de Estado del Progreso.-Art. 10°. - Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Mónica Sandra Pérez Alberto Trombetta

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

DECRETO № 918-MCT-2004 San Luis, 7 de Abril de 2004

Art.1%.-Aceptar à partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia presentada por Sr. Juan Miguel Pereyra DNI. N° 06.818.336, al cargo de Secretario Privado del Viceministerio de la Legalidad.-

กรียม ประชาชัยระยะ (สารี 60) เลดระนาให้จะ ปละสมรักษะ จะสมุรฐราช จะอินจะจะกับ (

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA Eduardo Jorge Gomina

> H. CAMARA DE LIPUTALOS ARCHIVO Biblio Nº._____Aro___

key N°-/V-0090-2004 (5474 (R°) 92

ACCIÓN DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1º- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o

autoridad que, llegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacificamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, critica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar, de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derectos políticos y electorales.

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2º.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.
- ARTICULO 3º.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

ARTICULO 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicillo del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.
 - c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
 - d) La petición en terminos claros y precisos.-

ARTICULO 5°. El recumente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pllego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.

- ARTICULO 6°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4° y 5°, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-
- ARTICULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actifud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y prira que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en '3 forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- ARTICULO 8°.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7°, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-
- ARTICULO 9°. Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) dias, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.

7 1 1112

Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para suj contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-

La prorroga extraordinaria será procedente unicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No seran admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.-

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, este procederá en la forma y dentro del término fijado en el Articulo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quien deberá hacerio en el mismo término,-

Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en determinación precisa de lo que uese o no nacerse en el piazo njado para el compinitiono de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicillo si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplida sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente

ARTICULO 12.-Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.

ARTICULO 13,-La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo

Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

ARTICULO 16. Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES **ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días.

Providencias de mero trámite administrativo: CINCO (5) días.

c) Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.,

d) Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

Cuestiones incidentales: VEINTE (20) dias.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban

ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución CONCENTA (AU) dias cultiados a para un la recita en que los actuaciones actualentes en calcado de concentra en calcado definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona fisica o juridica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la via judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido.

Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictarnen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 20.a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

 b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa.

responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad

responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictarmen, informe o trámites, pendientes.

d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelacion será interponerse na aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelaciones es a interponerse y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará el elvar las actiones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimento su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Cíviles y Cornerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.

ARTICULO 21.sanción.-

Derógase la Ley N° 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente

ARTICULO 22.-

Registrese, etc...-